

Abril 1871  
1/15

PROYECTO

DE

CONSTITUCION DEMOCRÁTICO-FEDERAL

DE LA

REPÚBLICA ESPAÑOLA,

REDACTADO POR

MIGUEL AYLLON ALTOLAGUIRRE,

REPRESENTANTE DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA,  
EN LAS TRES ASAMBLEAS NACIONALES CELEBRADAS POR EL PARTIDO DEMOCRÁTICO-  
REPUBLICANO-FEDERAL DE ESPAÑA.



MADRID.

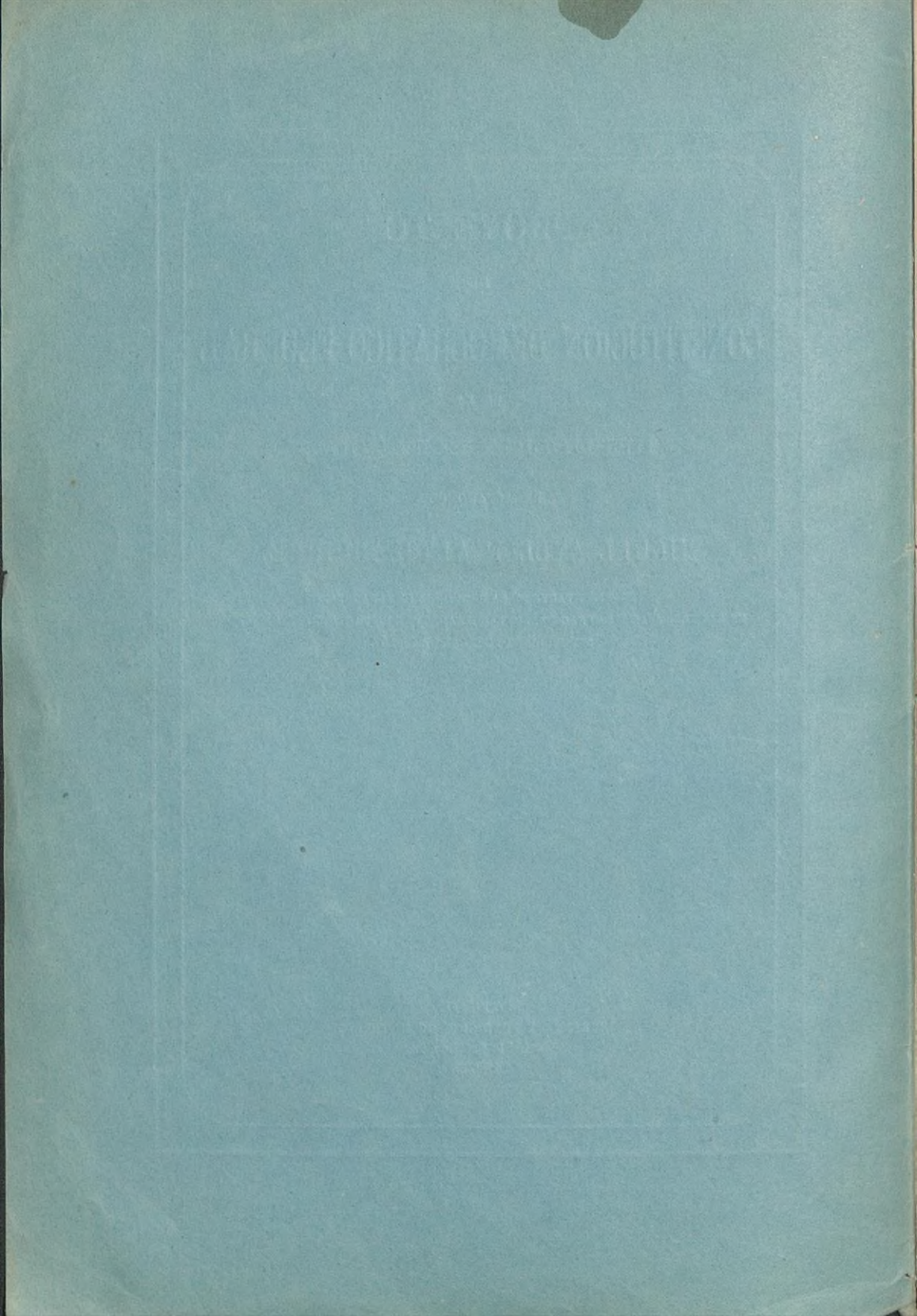
IMPRENTA Y FUNDICION DE M. TELLO,

Isabel la Católica, 23.

1873.

14 265  
def 1871

5598





5598

277-1030

PROYECTO  
DE  
CONSTITUCION DEMOCRÁTICO-FEDERAL  
DE LA  
REPÚBLICA ESPAÑOLA.





PROYECTO  
DE  
CONSTITUCION DEMOCRÁTICO-FEDERAL  
DE LA  
REPÚBLICA ESPAÑOLA,

REDACTADO POR  
MIGUEL AYLLON ALTOLAGUIRRE,

REPRESENTANTE DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA,  
EN LAS TRES ASAMBLEAS NACIONALES CELEBRADAS POR EL PARTIDO DEMOCRÁTICO-  
REPUBLICANO-FEDERAL DE ESPAÑA.

A large, ornate handwritten signature in black ink, reading "Miguel Ayllon y Altolaquirre". The signature is highly stylized with many loops and flourishes, extending across the width of the page.

MADRID.  
IMPRESA Y FUNDICION DE M. TELLO,  
Isabel la Católica, 23.  
1875.

PROYECTO

CONSTITUCION DEMOCRATICO-FEDERAL

DE LA

REPUBLICA MEXICANA

CONSTITUYENTE

MIGUEL AYLON ABOGADO

DE LA LEY DE LA LEY

DE LA LEY DE LA LEY

DE LA LEY DE LA LEY

*[Faint, illegible handwritten signature or text]*

MEXICO

LIBRERIA Y ESTADOS UNIDOS

DE LA LEY DE LA LEY

1857



## INTRODUCCION.

Hágase la luz; mucha luz.

### I.

La República en España es un hecho; pero ¿está por ventura el *Derecho* en la conciencia de los españoles?

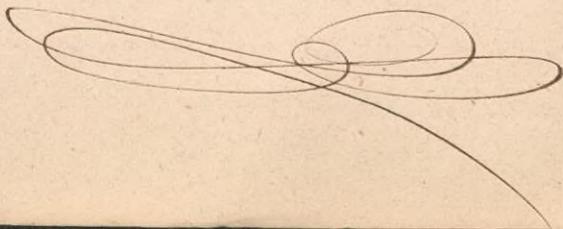
Oigamos á Pí Margall: «*Sí, es popular, es verdaderamente popular el régimen federativo; pero se le quiere aun inconscientemente, sin darse cuenta de su origen, ni de su naturaleza, sin que se conozcan bien sus condiciones, ni aun sus mismos resultados.*»

Oigamos á García Lopez: «*Las ideas autonómicas que reconocen el derecho y libertad completa en seres sociales, no son profundamente conocidas; tanto que hombres notables y escritores reputados, preguntan lo que es federacion y autonomia, no siendo de extrañar que la significacion de estas palabras, no haya penetrado en la conciencia de los pueblos.*»

Pí Margall se halla hoy al frente de la Gobernacion del Estado. García Lopez es Consejero.

Pero hay más. Historiemos.

El partido republicano español, dando insigne ejemplo de su acendrado patriotismo, de su amor á la discusion, y de una buena fé, que no tiene precedente en la historia de los partidos de ningun país; comprendiendo en todo lo inmenso de su valor, el tesoro de libertades conquistadas por el esfuerzo poderoso de la revolucion; no contento con crear en cada pueblo, en cada distrito y en cada provincia un centro de propa-





ganda, convocó una Asamblea general, cometiéndole á la misma el encargo de completar la organizacion y determinar la línea de conducta más fecunda en bienes, para los intereses de la bandera enarbolada.

Reunióse esa Asamblea en Madrid el 7 de Marzo de 1870, y apenas constituida, el día 9, se presentó una proposicion en que se decia que, «debiendo estar basada la organizacion política de un partido, *sobre sus principios*,» se pedia que la Asamblea hiciese dos declaraciones: 1.<sup>a</sup> Que la base política del partido republicano-democrático-federal, es, y será siempre la forma republicana-democrática-federal, con exclusion absoluta de toda otra forma de gobierno, inclusa la república unitaria, cualesquiera que fueren las circunstancias en que España se encontrase. 2.<sup>a</sup> Que como base de organizacion, la Asamblea discutiera y votara la ley fundamental, etc., etc.

No se encaminaba, ciertamente, esta propuesta al fondo de la cuestion; se limitaba á indicar la necesidad de la prévia declaracion de principios, sin decir nada á propósito de estos; pero, así y todo, envolvía un objeto, y cumplidamente lo satisfizo. Ese objeto consistía en averiguar si existía division en el campo republicano; esto es, si enfrente del partido *federal*, se alzaba algun partido republicano *unitario*.

La unanimidad del acuerdo de la Asamblea, no dejó género alguno de duda en el ánimo del país.

Cada provincia habia enviado tres representantes; y no solo no se alzó una sola voz en defensa de la república *unitaria*, sino que se oyeron varias protestas contra la duda siquiera, de que, en aquella Asamblea, hubiera otros partidarios políticos que los de la *república federal*.

No era esto bastante, sin embargo, y al siguiente dia se presentó otra proposicion en que se pedia que se acordara la redaccion de un programa en que se determinaran los principios fundamentales del partido republicano federal, su organizacion y su conducta.

Esta proposicion fracasó, merced á una cuestion reglamentaria; pero de todos modos, dejó impreso su importante sello,



persuadiendo el ánimo de todos, acerca de la oportunidad de su presentacion. La cuestion, es cierto, no se abordó de frente; pero en cada detalle, se daba muestra del íntimo convencimiento que todos abrigaban.

En 11 del mismo mes de Marzo, se aprobó una base en que literalmente se decia que, teniendo que organizarse el partido republicano, con arreglo al dogma federal, se consagraba la *autonomía* del Municipio y las Provincias, pudiendo estas agruparse libremente para la formacion de estados ó cantones, observándose en esta base que, si bien se penetraba en la cuestion de principios, aceptando alguno de los que constituyen la esencia de la doctrina, no se profundizaba esta; no se fijaba el dogma, no se escribía un programa, y que, por lo tanto, no se satisfacía el alto objeto á que por todos se aspiraba.

Parecia como si por todos se temiera profundizar la cuestion; todos querian una declaracion de principios, ninguno la iniciaba; todos pedian luz, ninguno la hacia brotar; todos sentian el mal, y parecia como si nadie tuviera conciencia del remedio, concluyendo tanto esfuerzo por resolverse que, una declaracion de principios era ajena á la mision que la Asamblea estaba llamada á llenar.

Tenemos, pues, que reunida la Asamblea general en partido, adquirieron confirmacion las palabras de Pi Margall y García Lopez, con que hemos encabezado esta introduccion, por cuanto se dejó notar repetidamente la necesidad de hacer declaracion de principios.

La declaracion, sin embargo, no se hizo, y esto, á dos razones puede atribuirse: es la primera, la de que la Asamblea no estaba llamada á hacer declaraciones dogmáticas, y sí solo á completar la organizacion, estableciendo reglas de conducta; consistiendo la segunda, en que, siendo unánime la decision de los representantes en las provincias, en favor del régimen federal, debia suponerse que el dogma era perfectamente conocido, siendo por esta causa impertinente toda definicion.



Lo primero, quizá pudiera ser cierto, dentro de cierto especial criterio; mas ¿podría serlo lo segundo?

Seguramente que no, y la fatalidad se encargó bien pronto de comprobarlo.

## II.

A los dos meses de terminar sus tareas la Asamblea federal, surgió gravísimo conflicto.

Seis redactores de otros tantos periódicos republicanos de Madrid, publicaron en 7 de Mayo una *declaracion*, pretendiendo segun decian que *serviera de lazo de union indestructible entre cuantos anhelan fervorosos y entusiastas el triunfo glorioso y definitivo de todos los principios democráticos, con su forma propia de gobierno.*

En los primeros momentos, y por virtud de la primera lectura de la *declaracion*, ¿por qué negarlo? fué recibida con entusiastas muestras de aprobacion, hasta por parte de algunos que despues formaron á vanguardia de sus más encarnizados adversarios; mas apenas trascurrieron algunas horas, se presentó de improviso, y de la manera más impetuosa, el *distingo*; se formuló la duda; se abrió campo á la discusion, y por un fenómeno natural, la *reaccion* afectó la viveza misma de la *accion*; y lo que en las primeras horas se mostró como aceptacion calorosa, en la noche misma de aquel dia era no ya una oposicion templada, sino una repulsion pasional, violenta y desbordada.

*El lazo de union indestructible* se vió en breves momentos convertido, no ya en manzana de discordia, sino en incendiaria tea que amenazaba devorar con sus llamas el Alcázar de la República, en que tan esforzadamente venian trabajando tantos y tan insignes varones.

Hablaron casinos y clubs, y se excitó al Directorio del par-



tido á que lanzara su anatema sobre los *formadores del lazo*. El Directorio fué un tanto débil; no pudo mantenerse impasible ante enérgicas excitaciones, y con su circular del diez de Mayo, fulminó el anatema que se le pedía.

Y como si la perturbacion no fuera bastante; como si el combustible se mostrara escaso, apareció en la mañana del 15 un manifiesto *arrancado al fin* á unos pocos—diez y nueve—de los individuos de la Minoría republicana de las Córtes, terciando en la contienda, y haciendo á su vez una definicion dogmática que avivó la lucha empeñada; lucha que nos ofreció la comprobacion de una dolorosa verdad, que tenemos há largo tiempo grabada con caractéres de amargura en el fondo de nuestra alma, á saber: que jamás se muestra más intransigente, más poderosa y más activa la virilidad de los hombres políticos, que cuando se emplea en luchas intestinas; cuando se ejerce en daño de su propio partido; cuando se desgasta en desgarrar las entrañas de la madre comun.

Apenas nacida la duda, ya se tornó en disidencia, y quedó empeñado el combate.

Se pusieron en febril actividad las individualidades, y los clubs, y los casinos, y la prensa periódica, y los comités; y se multiplicaron las correspondencias, llenas de adhesiones las unas, y de enérgicas protestas las otras; y se hizo jugar el telégrafo, estimulándose por momentos el ardor de los combatientes de uno y otro lado, proscribiéndose la tregua en una lucha de hermanos.

¡Qué ceguedad! ¡Qué desvarío!

¿Y todo, por qué?

Por tener razon Pí Margall y García Lopez en los párrafos que tenemos citados.

Por la falta de una solemne declaracion de principios; por la sensible ausencia de un libro de doctrina; por no haber dado á conocer los MAESTROS *el origen, la naturaleza, las condiciones y resultados del régimen federativo*; por no haber explicado los DOCTORES *las ideas autonómicas que reconocen el derecho y la libertad completa en seres sociales*; por no haber he-



*cho penetrar en la conciencia de los pueblos la significacion de las palabras federacion y autonomia.*

La *declaracion* de la prensa fué al pronto aceptada con calor, porque, de una parte, se descubria en ella una protesta contra el cargo de que *la República federal tiende á la disolucion de la nacionalidad española*, y por otra se ponía de manifiesto en magníficos períodos, la magestuosa actitud de un partido que *no aspira á conseguir la victoria de sus ideas eternamente justas, ni el triunfo de sus propósitos eternamente generosos, entre el rayo que deslumbra, el trueno que ensordece, la pólvora que embriaga, ni entre la sangre que ahoga, sino por el debate que ilustra, la persuasion que atrae, la fé que regenera, y el entusiasmo que cautiva.*

Mas, á poco que se reflexionara, no podían ménos de descubrirse dos circunstancias, capaces de producir la mortificadora duda, dando causa á excision lamentable.

La manifestacion *colectiva* de los periodistas de Madrid, *encomendada á declarar puntos de doctrina dudosos*, envolvía—sin duda contra el propósito de sus autores—una *usurpacion de atribuciones*, que no podia disculparse al recuerdo de la Asamblea de 7 de Marzo, en presencia de un *Directorio*, y á la expectativa de la nueva Asamblea; y por otra parte, esos periodistas, sin necesidad alguna de ello, cometieron la gravísima falta de prudencia, de *levantar bandera contra los ideólogos*, dando lugar á que—viciándose quizá la buena fé que los alentara—se les comprendiera en el anatema lanzado por el derecho contra los *doctrinarios*, en cuya bandera se escribe como supremo lema de salvacion, la flexibilidad de los principios y un *acomodamiento á las exigencias naturales de la política.*

Como hemos dicho, el *Directorio* no tuvo fortaleza bastante para permanecer impasible ante las excitaciones que de todos lados se le dirigian, y como que un mal suele necesariamente producir otro, si no hay habilidad y energía bastante para contener sus progresos, á la declaracion de la prensa siguió la circular en que el *Directorio* expresaba que aquella



era tan solo *la expresion de sus firmantes*: que *el Directorio no la aceptaba*; que este apetecía una forma que expresaba y de que habremos de ocuparnos, y lo que es más grave, que *no estaba dispuesto á sacrificar á circunstancias de ningun género, ninguno de los principios constitutivos del dogma del partido*; pero ¡siempre en pié la dificultad! ¡siempre ausente la declaracion de principios! ¡siempre velado el dogma, por el misterio más profundo!

Tenemos, pues, que en lugar de ofrecernos luz y enseñanza, se nos hacia caer en profundas tinieblas, entregándonos á una lucha tanto más cruel, cuanto que no nos ofrecia el consuelo de poder contemplar los puros colores de la bandera de combate.

Y si la lucha se agravó con la circular de 10 de Mayo, ¿qué proporciones no alcanzaria con las repetidas reuniones de la minoría republicana del Parlamento, y sobre todo, con el Manifiesto de 15 del mismo mes, suscrito por una *minoría de esa minoría*, y con el silencio profundo de la mayoría de la misma?

### III.

No estamos en el caso de reseñar la historia de aquella lucha; en su época oportuna lo hicimos; pero tanta era nuestra amargura al contemplarla, que renunciarnos al deseo de publicacion, temerosos de que una interpretacion torcida, pudiera aumentar el combustible. Sin embargo, no podemos dejar de consignar la existencia de la lucha, como hija que fué de la falta de declaracion de principios, deslizandose al paso alguna de las observaciones que nos sugirió, porque son muy de tener en cuenta en la situacion en que hoy nos encontramos.

Hemos nacido á una vida nueva; pero naturalmente sin desprendernos del organismo antiguo.

El virus de la tradicion, infiltrado en nuestras venas, no ha



podido extinguirse en breve espacio; y ese virus no es ciertamente afín á la sávia democrática.

Nuestra sociedad en la esencia, se componia de legiones de tiranos y de legiones de siervos.

La revolucion parecia haber querido acabar con aquellos, ¡sueño engañoso! proclamando el imperio de estos: la luz de la democracia brilló, y el edificio antiguo pareció desplomarse, quedando reducido á menudos escombros; pero..... era natural que sucediera; de una parte los hábitos sobrevivieron, y de la otra la reaccion de las ideas fué tan violenta, que las nuevas pretendian explicarse, no por su bondad, no por su esencia, no por su propia virtud, sino *por su contraposicion absoluta con las antiguas*.

Por eso no se definió: era preciso demoler, y no se meditaba siquiera acerca de la imperiosa necesidad de construir.

Nos vimos, y—¡ojalá que no nos viéramos, hoy que ya la República es un hecho!—en la propia situacion de aquel que sumido por largo tiempo en lóbrego calabozo, es llevado de improviso á contemplar los vivos rayos del sol: quedamos deslumbrados, casi ciegos; no era posible que camináramos con paso firme y seguro; no caminamos hoy: solo el tiempo puede restituirnos la plenitud de nuestras facultades; solo el *hábito de la libertad*, solo la contemplacion perseverante de la esplendorosa luz que brota de la discusion, hará que nuestra pupila se dilate, y que nuestra vista logre la fortaleza que ha menester para contemplar el sol de la democracia.

Los hábitos de *autoridad* han quedado en pié, como sobrenadan las impurezas al agitarse las aguas del más cristalino manantial, y á la vez, el naciente *individualismo* se ha exagerado tanto, y ha cobrado tan lamentables brios, que extasiado como *Narciso*, en la contemplacion de sí mismo, nada vé, nada alcanza, nada respeta, y parece vivir tan solo para condenar la *autoridad*, á la cual suele hallar, en su febril extravío, aun en la forma más natural y sencilla del fraternal consejo.

Así hemos visto, y vemos hoy, que un comité, un club, un



casino, una reunion cualquiera de hombres exhibidos de algun modo á la generalidad del partido, y á veces tambien á una reducida localidad, y solo por el hecho de haber merecido algunos sufragios, ó á haber sido tolerados en la suplantacion de aquellos, revisten instantáneamente los caractéres de la *autoridad*.—Ya ordenan; ya mandan; ya reclaman obediencia, á título, por supuesto, de pureza de doctrina, y en nombre de la salvacion general de la pátria y del partido; y por el contrario, las individualidades doloridas de la antigua servidumbre, exasperadas al recuerdo de lo pasado, acostumbradas á resistir la dureza del poder, indignadas con la *autoridad*, y no poseyendo la verdadera virtud de las ideas modernas, se creen en absoluto soberanas; llegan en su extravío hasta á rechazar los consejos de los comités espontáneamente nombrados por ellas *para aconsejar*, y rechazan y manchan con el título de *oficial*, una determinacion cualquiera de estos; determinacion que no es, que no puede ser otra cosa que la condensacion y clara fórmula de la voluntad de todos, prudentemente presumida ó fraternalmente averiguada.

En situacion semejante ¡qué mucho que se reuniera la Asamblea y que en ella hubiera miembros que se consideraran en absoluto depositarios de un trozo de soberanía, y que rechazaran por lo tanto una organizacion que les fué propuesta, y en la que se aspiraba á que el voto de las provincias impusiera el sello de autoridad á las resoluciones! ¡Qué mucho que la *prensa* se estimara lo suficientemente autorizada para aclarar puntos de doctrina dudosos! ¡Qué mucho que el Directorio, celoso de esta naciente autoridad, pretendiera *reivindicar el poder* y monopolizar la definicion del dogma! ¡Qué mucho, en fin, que en este pugilato de soberanías, hubiera querido terciar la Minoría del parlamento, justamente enorgullecida con los títulos de gloria que, en su grandeza, logró atesorar!

El mal era, y es, de *todos*, no de *ninguno*; el mal es anterior y superior á nosotros; es la tradicion que ahoga; es la atmósfera nueva que, por descuidada preparacion, asfixia.



La gloria tradicional consistía en *mandar mucho*; la gloria moderna debe cifrarse en *servir bien*.

La fuerza de las circunstancias y la tiranía de los hábitos, arrastraron á todos inevitablemente; pero todos, por fortuna, sacaron á salvo su honra personal y su consecuencia política. ¡Ojalá que hubieran logrado igual triunfo para su prevision!

La minoría, en su manifiesto, partía de la circular del Directorio, y la ampliaba.

Veamos si la declaracion de principios dió algun paso de provechosa enseñanza para la masa del partido.

Exclamaba la minoría: «*Queremos la unidad nacional; somos los verdaderos creadores de la integridad nacional; los últimos restauradores de la patria; NO SOMOS, NO, SEPARATISTAS; impediremos que los insensatos que pretendan violar las leyes de la naturaleza y la historia, QUEBRANTEN LA UNIDAD NACIONAL Y FRACCIONEN LA PATRIA, y emplearemos para ello los principios de la autonomía y del sufragio que presiden á la constitucion del municipio, del Estado y la nacion. La patria es la obra augusta de las generaciones y los siglos; es una herencia comun, Y NADIE PUEDE ENAGENARLA, NI MUTILARLA, NI ATACAR NUESTRO PROPIO SER.*»

Algo encontramos aquí ya.—La *unidad nacional* ESTÁ SALVADA.—Prensa, directorio y minoría, tremolan su bandera, y nadie tiene por lo tanto derecho para afrentarnos, suponiendo que peligra la augusta obra de las generaciones y de los siglos, y que aspiramos á fraccionar y á empequeñecer á nuestra patria querida.

Pero, ¿basta esto por ventura? ¿Sirve esto para explicar *el origen, la naturaleza, las condiciones y los resultados del régimen federativo*? ¿Sirve por ventura para dar á conocer las *ideas autonómicas*, y llevar á la *conciencia del pueblo* la evidencia en lo relativo á la *autonomía y á la federacion*?

Creemos que no, y con tanto más motivo, cuanto que continuando en el exámen de la declaracion de la prensa y de la circular del Directorio y Manifiesto de la minoría, surge pro-



funda duda, acreciendo la necesidad, de clara, franca y profunda enseñanza.

Los periodistas, en su declaracion de 7 de Mayo de 1870, dijeron que *no era la República que defendian, la confederacion de Estados ó cantones independientes, y unidos solo por pactos y alianzas más ó ménos arbitrarias.*

La minoría, en su Manifiesto, explanando la circular del Directorio, dijo que *deseaba la agrupacion de estados autónomos, es decir, soberanos, ligados por un pacto.*

La divergencia no puede ser más absoluta á primera vista: los unos querian lo que los otros rechazaban; pero, ¿era esto verdad en el fondo? ¿Había realmente antagonismo de sistema, ó estaba la diferencia tan solo en la forma de exposicion?

Analicemos.

La minoría y el Directorio ampliaban su pensamiento, expresando que *ese pacto que ha de ligar á los Estados soberanos, deseaban que fuera la solemne expresion de la unidad nacional, á la par que la salvaguardia más firme á los intereses generales, y la más sólida garantía de los derechos individuales.*

Tres observaciones se desprenden de aquí: 1.<sup>a</sup> Que la soberanía de los Estados *no ha de ser tan absoluta que destruya los elementos de composicion de la nacionalidad.* 2.<sup>a</sup> Que no ha de ser tal *que impida el triunfo de los intereses generales.* 3.<sup>a</sup> Que no ha de tener mérito bastante *para impedir que los derechos individuales tengan alguna relacion con el poder central, ó lo que es lo mismo, que este penetre hasta ella, para conocer su situacion y mejorarla si fuese mala.*

Pero aquí de la duda.

El pacto, segun la Minoría y el Directorio, *ha de ser expresion solemne de la unidad nacional,* y claro es que, donde hay unidad, hay asimilacion de las partes constitutivas, rechazándose la disgregacion, y no habrá grande imprudencia de nuestra parte, si afectando en algo el Manifiesto de la Minoría, creemos que necesita alguna latitud en su explanacion el concepto de la soberanía de los Estados, amalgamado con el de la unidad nacional.



Si los Estados son soberanos, á la manera con que equivocadamente lo entendi6 el vulgo, al leer las manifestaciones del Directorio y de la Minoría, no tendrán más que ver con aquellos que les están ligados por pacto, que lo que tiene que ver hoy un país cualquiera con las naciones á que se une por medio de tratados. Si una de estas naciones se permite ocuparse de la organizacion interior de aquel país, y no ya tomar resoluciones, sino que ni siquiera hacer reflexiones acerca de la situacion personal de los ciudadanos, ó sea del libre ejercicio y garantía de los derechos individuales, obtendrá una respuesta enérgica, á la altura de la dignidad del país intervenido, y en todo caso, la última razon de los pueblos y el derecho de la guerra, pondrá coto á la violacion de la independencia.

Pero hay más; la soberanía implica el desconocimiento de todo poder superior y capaz de regular el ejercicio de la misma.

Si ha de haber verdaderos Estados, como decia el Directorio; si esos Estados, como aclaraba la Minoría, han de ser soberanos, no hay para qué hablar de pactos guardadores de los derechos individuales; ese pacto será todo lo fuerte, todo lo enérgico, todo lo estrecho y severo que se quiera; pero será no más que para garantir la soberanía, la independencia, la autonomía de la *individualidad* Estado; pero destruiria el sistema en el momento en que se entrometiera á título de proteccion á garantir los derechos individuales.

No se amalgaman, ciertamente, bien, las dos conclusiones de soberanía y de garantía de los derechos individuales, siendo indudable que hubo falta de expresion, causa natural de la gran confusion esparcida, no ya entre los afiliados al partido, sino en todo el país, que no acertaba, ni acierta aun hoy, á darse cuenta del derrotero trazado á las nobles huestes republicanas.

Á beneficio de esa confusion, se ha dado rienda á toda clase de delirios.

El extravío del principio individualista, ha llegado al caos de la *anarquía*.



El extravío del principio del *pacto y de los Estados*, ha llegado por otra parte, al caos de la disgregacion y de la ruina de la pátria, y lo que es más grave, el principio de la soberanía de esos Estados ha producido ya más de un dulce sueño de resurreccion de la vergüenza del oscurantismo.

Es bien seguro que, merced al lamentable atraso intelectual de algunas localidades de nuestra pátria, el sufragio universal, hijo de la autonomía individual, y consecuencia primera del derecho de intervencion social, serviria para proscribir autonomía y sufragio, para condenar todo derecho individual. Y formándose Estados con sujecion á ese procedimiento, en absoluto, habria Estados que no suscribirian pacto alguno que tuviera por objeto garantir sólidamente los derechos individuales, por ellos negados y proscritos; y en verdad que si tales Estados habian de ser verdaderos Estados, Estados soberanos, nadie podria negarles el derecho de vivir á su gusto, encenagándose en la supersticion religiosa, embruteciéndose en la monarquía absoluta, ó tostándose, si les placia, en las hogueras de la inquisicion.

Ó no hay verdaderos Estados, ó no hay soberanía absoluta, ó el pacto ha de detenerse en las fronteras, con negacion absoluta de una nacionalidad comun.

¿Es esto por ventura lo que quisieron decir Directorio y Minoría con sus breves frases?—No en verdad; pero tambien es cierto que no consignando más que frases generales, quedó sembrada la duda, y esa duda es siempre desgarradora cuando se trata del porvenir de la pátria.

#### IV.

Dada la confusion que hemos hecho notar, lo que procedia era la publicacion de un libro de doctrina; pero los maestros no han tenido espacio ó gusto para ello, y hé aquí que estamos avocados á un período constituyente; que ya las Córtes





están convocadas, y que en ellas va á darse forma á la República proclamada en 11 de Febrero.

El tiempo apremia; los libros no se improvisan, y si á improvisarse llegaran, de seguro no serian leidos, dada la premura de las circunstancias.

¿Qué hacer en este conflicto? ¿Cruzarse de brazos? ¿Esperar tranquilos la hora de las Constituyentes, preveyendo que allí estalle la tempestad que debe esperarse de un cielo preñado de nubes?

No, que esto no es patriótico; no, que esto no es propio de un corazon republicano.

El que tenga una idea debe exponerla; el que haya logrado hallar una fórmula, obligado está á hacer ofrenda de ella ante el sagrado altar de la pátria.

Lejos la modestia que pudiera parecer orgullo: si la idea no se acoge, si la fórmula no se acepta, quede al ménos por inefable consuelo la nobleza de la intencion y lo acendrado del patriotismo.

Tales son las observaciones que nos hemos hecho, y que han puesto la pluma en nuestras manos para redactar el adjunto proyecto de Constitucion.

Sin embargo, al decidirnos á ello, hemos creido de necesidad invocar los antecedentes que dejamos consignados, y además decir, siquiera no sean más que pocas palabras acerca del conjunto del proyecto, de los principios á que responde, del sistema que desenvuelve.

Para dar la razon de cada una de las disposiciones del proyecto seria menester un libro, y no es esta empresa del momento; pero fuera improcedente que no precedieran á él algunas consideraciones acerca de lo que entendemos por principio federativo, y de las disposiciones que para su desenvolvimiento estimamos acertadas.

Nada hay tan difícil como definir, y nada, sin embargo, más expuesto en política á graves males que la falta de definicion.

Si contáramos con definiciones exactas, sobre todo en el



campo democrático y republicano, pocos serian los conflictos que ocurrieran, y estos de fácil solucion.

Háblase de sistema federal, y ¡cosa singular! los mismos que se llaman revolucionarios, los mismos que blasonan de marchar á vanguardia de la civilizacion, los mismos que rinden culto á la ley del progreso como inflexible condicion de la humanidad, revuelven afanosos las hojas del libro de la universal historia en busca de una época, de un sistema y de un procedimiento que copiar, y cuando hallan algo que, en su juicio, puede acomodarse á la situacion satisfaciendo las exigencias que su fantasía vislumbra, *definen el dogma* magistralmente, y nos ofrecen como conquista de la civilizacion, la resurreccion violenta y verdaderamente risible, de principios que, á su modo interpretan, y que pretenden revestir de la autoridad de la antigüedad, sin advertir lo grosero de la contradiccion que entraña, el hecho de querer significar un progreso, buscando su fórmula en los tiempos que pasaron.

Punto es este que se presta á detenidas consideraciones; pero no son de oportunidad en este momento, y concretándonos á la cuestion federal, diremos que Suiza y los Estados- Unidos, son los ejemplos prácticos invocados constantemente por los partidarios de nuestro sistema, los cuales, á la vez, aceptan como libro de texto las breves consideraciones que á este propósito plugo á Proudhon escribir, sin que á nadie se haya ocurrido advertir, en primer lugar, la inmensa diferencia que existe entre la organizacion política de Suiza y la de los Estados- Unidos, y despues, la diferencia que existe entre lo que esas repúblicas fueron y lo que son, y lo que España es y lo que debe ser; como tampoco se les ha ocurrido tocar á la obra de Proudhon para hallar en ella *ausencia completa del sistema federativo*, y además, la falta de verdad y sobra de exageracion que su ilustrado traductor advierte.

Nosotros creemos que ni en los Estados- Unidos, ni mucho ménos en Suiza, se ha pronunciado aún la última palabra en el sistema liberal democrático; creemos más, y perdónennos la heregía los platónicos adoradores de ambas agrupaciones



políticas, á saber: que allí no se ha hecho todavía aplicacion alguna del principio federativo; más claro, que ni los Estados-Unidos ni Suiza son repúblicas federales, sino dos confederaciones, y por cierto con muy diversa organizacion política.

Y aún hemos de añadir una creencia más, á saber: que cualquier español tiene perfecto derecho para examinar la obra de Proudhon, para analizarla, explicarla, confirmarla ó modificarla, sin que sea indispensable doblar la cerviz y rendir tributo de ciega admiracion, por más que hasta aquí haya sido humillante condicion para nosotros, la de que no se haya de dar carta de naturaleza á ningun principio científico, como no tenga impreso el sello del extranjerismo.

Y se arraiga tanto más en nosotros este convencimiento, cuanto que observamos confundidas por el titulado maestro de la ciencia federal, las significaciones verdaderas de las palabras, y usadas indistintamente algunas de tal importancia y trascendencia como *descentralizacion*, *confederacion*, *federacion*, y otras, que no tienen seguramente el menor punto de contacto entre sí.

Es cierto que, si acudimos á lo escrito, *federacion* y *confederacion* son una misma cosa.—En balde acudiremos al Diccionario de la lengua, porque sabido es que, no es ciertamente el libro mejor escrito de los que al habla castellana se refieren; pero acudamos al buen sentido, y con su auxilio podremos dar solucion al asunto.

El maestro Proudhon, nos envuelve en lastimosa confusion, y de ello es buen testimonio un párrafo en que dice: «En conformidad de estos principios, teniendo el contrato de *federacion*, en términos generales, por objeto garantizar á los estados que se *confederan*, la soberanía, etc., etc.»

Y si acudimos á explicarnos lo que es descentralizacion, nos hallamos con una aseveracion escapada á la ilustracion del traductor de Proudhon, y la cual, en verdad, nos desconcierta, allí donde dice que estudiando el principio federativo de aquel «*pueden los pueblos comprender por qué les lleva su instinto á buscar en la DESCENTRALIZACION, ó lo que es lo mismo, en una*



CONFEDERACION, *el término de sus sufrimientos, y la consolidación de la libertad y el orden.*»

Oigamos aun á Proudhon. «Así, una *confederacion*, dice, no es *propriadamente un Estado*; es un grupo de estados soberanos é independientes, ligados por un pacto de garantía mútua.— Una *constitucion federal* no es tampoco lo que se entiende por carta ó *constitucion en Francia*, y viene á ser el resumen del derecho público del país; es el pacto en que están contenidas las condiciones de la *liga*, es decir, los derechos y las obligaciones recíprocas de los Estados. Lo que se llama *autoridad federal*, por fin, no es tampoco un gobierno, es una *agencia* que crean los Estados para la ejecucion en comun, de ciertos servicios que pasan á ser atribuciones *federales*, por haberse desprendido de ellos cada Estado.»

Si tal fuera el sistema *federal* renegaríamos de él, y compadeceríamos al que de buena fé lo considerara como específico para establecer, como Proudhon apetece, la necesaria armonía entre la autoridad y la libertad; nos reiríamos tambien del que diera á ese sistema el nombre de democrático, y calificaríamos de Dulcamaras políticos y sociales á los que pretendieran por tal medio curar á la libertad de sus males inveterados.

Eso que Proudhon describe es, como acertadamente lo llama al principio, una *confederacion*; pero como se ve, usa indistintamente las palabras *federacion* y *confederacion*, para expresar una misma idea, y conviene que definamos, porque, en nuestro juicio, la *federacion* es la forma única legítima de gobierno en que cabe la aplicacion exacta del dogma democrático, porque es la única que tiene por esencia los derechos individuales, expresion de la autonomía humana; al paso que la *confederacion*, sobre *no ser forma de gobierno*, es aplicable á la monarquía como á la república; á los derechos individuales como al derecho divino; en una palabra, á la aristocracia como á la democracia.

Proudhon define la *FEDERACION* diciendo que procede del latin *foedus foederis*, es decir, pacto, contrato, tratado, convenio, alianza, etc., etc.; «es un convenio por el cual UNO ó muchos je-



» *fes de familia, uno ó muchos municipios, uno ó muchos grupos de pueblos ó estados, se obligan recíproca é igualmente los unos para con los otros, con el fin de llenar uno ó muchos objetos particulares, que desde entonces pesan sobre los delegados de la federacion de una manera especial y exclusiva.*»

El expresado autor consigna una nota á esta definicion, estableciendo la diferencia que existe entre la doctrina que encierra y el contrato social definido por Rousseau, Robespierre y los jacobinos. Encuentra perfectamente que el contrato fué una ficcion de legista indispensable para hacer frente á la teoría del derecho divino; pero que el sistema federativo suyo no encierra ficcion alguna, sino que descansa en un pacto real y efectivo.

¡Mentira parece que un hombre de la talla científica que se ha atribuido á Proudhon, se atreva á estampar en sério tal definicion, y semejante nota!

¡Pues qué, aparte de lo detestable de la definicion, no advierte que el pacto social de Rousseau, de Robespierre y de los jacobinos, arranca de la personalidad humana, asentándose en el derecho natural, siquiera no sea más que considerando una de sus fases, y que esa federacion, que arbitraria, caprichosa, y empíricamente inventa, prescinde del sér humano, al cual deja entregado á su debilidad, y acude como supremo recurso al pacto de las colectividades, para satisfacer necesidades de la agrupacion ya formada!

¡Y es este el *desideratum* de Proudhon! ¡Para llegar á esto ha escrito un libro!

Trata de dar vida á la sociedad, y para nada toma en cuenta el elemento primario, el ciudadano. Su organizacion; pero, ¿qué decimos su organizacion? su caprichoso pacto, se refiere ó á los jefes de familia, ó á los Municipios, ó á los grupos de pueblos ó Estados; se refiere á *objetos particulares*, pero sin formar sistema, sin crear organizacion, sin contraerse á los derechos de la personalidad humana, sin referirse para nada á la democracia.

¿En qué consiste esto? Fácil es advertirlo: consiste en que



Proudhon, á pesar de sus constantes declamaciones, á pesar de tanta insistencia en el dualismo de la Autoridad y la Libertad, á pesar de su exámen severo de los gobiernos *de hecho*, no se ha cuidado en lo más mínimo *del derecho*; ha prescindido del sér humano, y ha hecho caso omiso del régimen interior de los pueblos. Como dice perfectamente su traductor, Proudhon habia salido á la defensa del tratado de paz de Villafranca, que reunia en una confederacion todos los reinos del antiguo Lacio. La democracia, nótese bien; la democracia se enfureció, y le llenó de ultrages, y *puesto Proudhon en la necesidad de defenderse*, escribió su libro, que en el fondo, y en nuestro juicio, no es otra cosa que un vigoroso ataque al desenterrado principio de las grandes nacionalidades.

Meditando detenidamente acerca del libro de Proudhon, creemos sí, hallar algo del gérmen de la idea ó principio federativo; pero su desenvolvimiento, no.—Es grande la confusion en que se envuelve; son notables las contradicciones en que incurre, y hay en la exposicion de su doctrina tanto de autoritativo, tanto de magistral, tanto de abstracto y tan poco de concienzudo, práctico y demostrado, que revela la vacilacion del que dominado por la grandeza de una idea, no acierta con la fórmula de su exposicion.

No vamos á escribir un libro frente al libro de Proudhon; nos falta espacio para examinar detenidamente su elucubracion *sinalgmática y conmutativa*, y nos limitamos á protestar contra la autoridad del que se pretende, por muchos, considerar, como fundador de la escuela federal en España.

Proudhon nada ha dicho, absolutamente nada, del principio federativo, por más que él lo suponga, al bautizar su libro; y si algo ha hecho en España, ha sido confundir á los hombres poco dados á la meditacion, extraviarlos, y hacerles ver un mundo de felicidad en la destruccion de la nacionalidad, para convertir á la señora de dos mundos en una ridícula enciclopedia de principados á lo Monaco.

Nuestros incautos separatistas no han advertido que Proudhon, con su libro el *Principio federativo*, quiso producir una



obra esencialmente política y social; que presentó su *federacion* como un sistema político, y que sin embargo de esto, los jefes de familia, los municipios y los Estados, pueden hacer todo eso que dice la definicion, sin constituir una forma de gobierno, y sin rozarse con la política.

La verdad es que la doctrina *federal* no tiene precedentes históricos, dígase lo que se quiera, con notoria violencia de los hechos. Si existieran tales precedentes, dejaria de constituir un progreso.

La doctrina de la *confederacion*, sí, es antigua; tan antigua que, aunque no definida, tiene su gérmen desde el nacimiento en las primeras tribus; pero definamos de una vez, que por incompleta que nuestra definicion sea, ha de llevar más claridad á la imaginacion de nuestros correligionarios, y del pueblo todo, que la que ofrece la definicion de Proudhon, que ya dejamos consignada.

Nosotros llamamos *confederacion* á una cosa parecida á esa que Proudhon define, ó sea á *la asociacion de Estados políticos, ó naciones independientes, y absolutamente soberanas, en cuanto concierne á su gobernacion ó régimen interior, formada con el objeto de garantir la integridad de las respectivas soberanías, y de fomentar determinados intereses de carácter comun á esos Estados, y en relacion exclusiva con su entidad colectiva.*

En nuestro sistema, la *confederacion* da, sí, por resultado, la autonomía y absoluta soberanía de los Estados; pero no se roza en lo más mínimo con la autonomía individual, punto de partida inexcusable de todo régimen político y social.

Antes de pasar adelante, dejemos consignada una protesta, no contra Proudhon, que él no hace otra cosa que seguir el uso comun, confundiendo en una la significacion de las palabras *federacion* y *confederacion*, sino contra el uso mismo.

Nos alzamos, pues, contra el uso comun; nos alzamos contra lo que creemos que constituye un abuso del idioma; pero téngase en cuenta que nuestra inmodestia no llega al punto de excusar toda explicacion: tenemos excepciones que alegar, y á alegarlas vamos.



En primer término, creemos que esas dos palabras vienen así consideradas, *por falta de contradicción*; porque no ha ocurrido la necesidad de determinar con severidad su respectivo significado.

No sabemos que por nadie hayan sido discutidas; y si no ha existido discusión; si no han sido puestas en tela de juicio, su identidad ó divergencia; si no ha recaído un fallo solemne, revestido de la necesaria autoridad, por no haber ocurrido, sin duda, la necesidad de clasificación, disculpa tiene de su parte quien lejos de alzarse de frente contra una autoridad reconocida, no hace otra cosa que dar la voz de alerta, contra lo que, en su juicio, puede constituir un abuso, á fin de que las personas competentes en la materia, resuelvan en el lleno de su autoridad.

En segundo lugar ofrecemos como excepcion, que esas palabras, lo mismo la una que la otra, son de creacion puramente arbitraria, en la aplicacion que el uso las dá.—En efecto, *federacion* no es propiamente palabra castellana, es latina; tiene su raiz en *fædus fæderis*, que traducido á nuestro idioma, significa contrato, pacto, tratado, alianza ó convenio; si, pues, tenemos tantos vocablos para determinar *las cosas*, es evidentemente arbitrario recurrir para el bautismo á extraño idioma, siendo más arbitrario aún, dar á esa *cosa*, bautizada ya con el nombre de *federacion*, el distinto nombre de *confederacion*, palabra compuesta del nombre primero, y de la preposicion *con*. *Ni la naturaleza, ni el artificio, han presentado jamás en identidad absoluta, lo simple y lo compuesto.*

Ahora bien, si esos nombres han sido de aplicacion arbitraria, y si, por otra parte, no cabe que por su diversa naturaleza, de simple la una, y compuesta la otra, expresen la misma cosa ú objeto, disculpa tiene quien pretenda separarlos en el uso, siquiera lo haga por su propia iniciativa, y usando del mismo arbitrio que los confundió primitivamente en su aplicacion.

En tercer lugar, invocamos en nuestro abono *la necesidad imperiosa* en que estamos de separar el significado de esas dos palabras, para poder dar idea exacta de régimenes diversos en



el orden político y social, y de los cuales, los unos son realmente un compuesto de dos ó más de los otros.

Consignada esta protesta, continuemos.

La confederacion, como nosotros la definimos, tiene, sí, por base *el pacto*; pero no el pacto que reconoce y consagra la *personalidad humana*, sino el pacto que fortifica la *personalidad social colectiva*, previamente constituida en virtud de leyes positivas, ajenas completamente á las condiciones del pacto.

Más claro, y haciendo aplicacion práctica de estos principios á nuestra patria: la *confederacion* nos llevaria á dividir á España, como algunos un tanto impetuosos, y desgraciadamente poco advertidos, la dividen ya, en Estado aragonés, Estado catalan, Estado valenciano, etc., etc., hasta el número de diez unos, de catorce otros, y algunos de diez y ocho; pudiendo perfectamente acrecer la cifra, como de creacion puramente arbitraria, y sin tener en cuenta que todo lo que por esa confederacion se llegaria á conseguir seria dividir, desmembrar, disgregar, empequeñecer, convirtiendo una nacion ó Estado grande y autónomo, como lo es España, en muchos estaditos, autónomos sí, pero de condiciones homeopáticas, y entregados, por lo demás, en su pequeñez, á los males mismos que hoy lamenta la España unida; esto es, al empirismo político, gérmen del desbordamiento del principio autoritativo, en menoscabo de los derechos y de la dignidad del ser humano.

El tratado de alianza de la confederacion de esos Estados, no seria, como pretende Proudhon, el resúmen del derecho político de esa confederacion: cada Estado tendria su constitucion á su arbitrio confeccionada; ese tratado no seria una constitucion, sino simplemente la expresion del pacto en que estuvieran contenidas las condiciones de la liga; es decir, los derechos y obligaciones recíprocas de los Estados; mejor dicho, seria el tal tratado, la escritura solemne comprensiva del objeto especial de la alianza y de las cláusulas que cada Estado estuviera llamado á cumplir. No habria necesidad de po-



der central, y caso de existir seria no más que—y en esto anda acertado Proudhon—un agente para la ejecucion de los servicios consiguientes al pacto.

Y se nos ocurre preguntar: ¿Qué va ganando con esto la libertad? ¿Qué tiene que ver la democracia con la *confederacion*? ¿En qué se rozan los derechos individuales y la autonomia con el pacto?—En nada; absolutamente en nada.

La confederacion nace despues de la existencia de los Estados, y el pacto no penetra en ellos.

La doctrina democrática se eleva á mayor altura; á la altura de la dignidad humana; penetra más, y *prescindiendo del hecho Estado, llega hasta el derecho, hombre*, y lo redime de la esclavitud en que siempre yació, proclamando el imperio de los derechos anteriores y superiores á todos los Estados, á todas las instituciones y á todos los poderes.

La confederacion, si llegamos á incurrir en tamaño desvarío, convertiría á España, como hemos dicho, en muchos Estados, y si esta division envuelve un sistema que merezca sería atencion, si constituye un progreso, si es garantía de libertad, si es aplicacion de los dogmas democráticos, si es solucion del gran problema de armonía entre la autoridad y la libertad, ¿por qué detenerse en la formacion de Estados que contengan en vez de diez y seis millones de habitantes, como España, un millon ó millon y medio, como los que se proyectan? ¿Por qué no ampliar y extender el sistema y llevarlo á sus últimos límites de perfeccion?

Si dividir es progresar y democratizar, sigan los iniciadores del sistema en su desmenuzadora obra; esos Estados de un millon de habitantes, vuélvanos á dividir por diez, y el Estado que era solo, uno, grande, y que progresó al convertirse en diez, progresará infinitamente más, si es verdad el sistema, dividido en ciento.—Y de progreso en progreso, y disminuyendo la cifra para mejor progresar y democratizar, llegaremos á tantos Estados como Municipios hay.—Y como el principio no ha de convertirse en malo por muy aplicado, ni el progreso dejará de ser progreso, porque su nocion y aplicacion se ex-



tiendan, habrá de continuarse la obra regeneradora, dividiendo los Municipios y luego las familias, hasta llegar al bello ideal del sistema que debe serlo, por lo visto, la absoluta independencia del hombre.

¡Véase á dónde conduce la adopcion irreflexiva de sistemas no profundizados!

Mas no importa.

Cuando la confederacion en que algunos sueñan llega á los últimos límites en la aplicacion de su disgregador y disolvente sistema, aparece el nuestro, alzándose la doctrina *federal* para llevar á cabo la regeneracion de la humanidad.

La *confederacion*, no la verdadera, sino esa en que algunos han soñado, divide, y en su afanoso extravío llega por fin á dar con la autonomía del hombre, y allí se detiene, porque no tiene más que dividir.

Nosotros aparecemos entonces definiendo la *federacion* y diciendo que entendemos por ella LA ORGANIZACION POLÍTICA QUE, reconociendo como base la autonomía de los seres humanos, SE FORMA EN VIRTUD DE LIBRE PACTO, TÁCITO Ó EXPRESO, DE LOS MISMOS, CON EL FIN DE CONSTITUIR UN ESTADO QUE GARANTICE EL DESARROLLO ARMÓNICO DE LAS FACULTADES Y DERECHOS INDIVIDUALES DE LOS ASOCIADOS.

Así es que, á diferencia de lo explicado por Proudhon, y aceptado por sus inconscientes imitadores, nuestra *federacion* constituye una nacionalidad; la *constitucion federal* es resumen del derecho político de esa nacion; y la *autoridad federal* es un gobierno fuerte, porque descansa en la omnipotencia popular; y grande y sublime, porque inspirándose en el derecho natural, tiene por mision *proteger el desarrollo de las facultades del hombre, establecer preceptos de conducta, leyes de relacion, fórmulas de garantía; en una palabra, reglas de armonía que permitan la mayor suma de desarrollo posible á los derechos individuales de cada ser humano, dentro del desarrollo de los derechos de todos.*

Dada la federacion, esto es, constituida la *nacion federal*, no solo se concibe perfectamente la *confederacion*—definida



por nosotros,—sino que se suspira por ella, porque es entonces expresion práctica y sublime de la fraternidad universal, y une en estrecho y amoroso lazo estados ó naciones que tienen por base el derecho de la personalidad, y por grande y poderoso estímulo el sentimiento de la humana dignidad.

## V.

Pudiéramos darnos por satisfechos una vez consignada la definicion, dejando á la ilustracion de nuestros lectores el que meditaran acerca del modo de ser originario, y de las posibles aplicaciones del sistema; pero si para condenar la confederacion aplicada á España, hemos hecho aplicaciones prácticas, no debemos omitirlas en lo relativo al sistema federal.

Procuraremos condensar.

La doctrina democrática, se eleva hasta el *hombre*, y lo halla anterior y superior á todos los poderes humanos, y con deberes, derechos y facultades que tienen la misma prioridad y superioridad: halla á ese hombre, eminentemente sociable; mejor dicho, *inexcusablemente sociable*; mas al fundar la colectividad, esto es, al acercar las individualidades, fija su consideracion en la *autonomía* de las mismas, ó sea en la *facultad inherente á todo sér, de moverse dentro y á impulso de sus propias leyes, reguladas por la naturaleza*, y comprende que el acercamiento de individualidades, solo puede tener lugar por efecto de la voluntad de las mismas, y que la formacion de *colectividades*, ha de ser derivacion necesaria de esa voluntad, traducida en leyes de enlace, de cohesion, y por lo tanto, de armonía.

Hé aquí el pacto.—Continuemos.

Sea cual fuere el estado actual de la sociedad, sea cual fuere su organizacion, preciso es remontarse al origen, y suponerla en su nacimiento, para explicar su naturaleza, su legi-



timidad, su verdadera significacion, y asentar sobre bases sólidas el edificio del derecho positivo.

Que la sociedad existe, es evidente; que no hemos de disolverla para constituirla de nuevo, es innegable; pero tambien lo es que para fijar el derecho, hay imprescindible necesidad de elevarse á la contemplacion y estudio de los principios fundamentales.

Si la organizacion actual es empírica; si no descansa en principio alguno; si no es más que la manifestacion de un *hecho* material, que no tiene en su abono el *derecho*, claro es que para que la revolucion pueda ofrecer los civilizadores resultados que su iniciacion supone, han menester los hombres profundizar el estudio de ese derecho, á fin de hacer su más severa aplicacion.

Hemos puesto de manifiesto el nacimiento del *pacto*; pacto que, si por la violencia ejercida hasta el presente, en la constitucion de nuestra sociedad, no es *expreso*, hay sin embargo necesidad de aceptarlo como *tácito*, desde el momento en que proclamado el imperio de la libertad, y santificado el ejercicio de los derechos individuales, *no ha sido roto*.

Entre esos derechos existe uno, que es en su ejercicio la expresion de la voluntad individual constitutiva del pacto; ese derecho es el del sufragio, que reside en todos, absolutamente en todos los asociados, y que por esa extension ha merecido, si bien impropriamente, el dictado de *universal*.

El procedimiento no puede ser más sencillo, ni el principio más fundamental, ni el derecho más evidente, ni la fórmula más clara.

El hombre *autónomo* se asocia en el libre uso de sus derechos individuales, naturales, y por lo tanto anteriores y superiores á toda idea social: su voluntad es la medida de la asociacion: esa voluntad se expresa por el sufragio, y el escrutinio del sufragio deja escritas las condiciones del pacto.

Toda organizacion político-social que no reconozca esta base, es ilegítima, es arbitraria, es tiránica.

Ahora bien: este sistema pudiera tener un escollo, si no se



estudiara y desarrollara ampliamente. Si se asienta con carácter absoluto y sin restriccion alguna que por el sufragio se escribe indefectiblemente el pacto, quedará establecido, con carácter absoluto tambien, que la voluntad del mayor número es siempre ley.

Esto sería absurdo, entregándonos desarmados y con el carácter de *cosa*, á la sociedad, proclamando el imperio del contrato social de Rousseau.

La justicia y el derecho son concepciones harto elevadas sobre la personalidad del hombre, para que puedan estar á merced de su interés ó de su capricho.

Hay un seguro criterio para deslindar hasta dónde puede alcanzar el pacto; esto es, para definir hasta dónde es legítima la imposición del sufragio del mayor número.

Nadie abdica voluntaria, consciente é inútilmente sus derechos.—Los derechos individuales son inherentes á la personalidad humana; fuera de ella, nada son, nada valen: el hombre se asocia—y esto el comun sentido lo explica—para aquellos fines á que su aislamiento no alcanza; se asocia, no para desmembrar sus derechos, sino para garantizarlos, y por lo tanto, las disposiciones sociales ó sea el derecho positivo que disponga de derechos que racionalmente no pueden suponerse abdicados; el derecho positivo que restrinja los derechos individuales; el derecho positivo que descienda á regular actos, para ejecutar los cuales sin ajeno perjuicio, se baste á sí mismo el ciudadano, y derecho positivo en fin, que traspase la ley de armonía, y desmembre derechos en vez de garantizarlos; ese derecho positivo, decimos, será injusto, tiránico y sin valor alguno en el terreno de la suprema justicia; quedará reducido al hecho material, tan despreciable como violento, de repulsiva expresion de la fuerza bruta.

Dada la brevedad que en esta introduccion debemos imponernos, nos vemos obligados á dejar tan solo apuntadas estas ideas, á fin de seguir el desarrollo de nuestro sistema; bien que una vez establecida la base ó sea determinado el pacto, como fundamento de la organizacion social y política, todo lo



demás es puramente accidental y arbitrario; lo que determina el sistema federal, es el pacto, *fœdus*; el reconocimiento del derecho natural; la consagracion de los derechos individuales; la expresion de la voluntad humana por medio del sufragio; la dignificacion en fin, de la personalidad humana y su redencion de la eterna servidumbre en que yacía; pero puesto que ha de haber un edificio político-social, que sirva de amparo á la personalidad humana inexcusablemente sociable, trazaremos algunas líneas del plano de ese edificio.

Sociable el hombre se identifica desde luego con su padre, con sus hijos, con su esposa, con sus hermanos: la vida de cada uno de estos séres se le presenta, en mayor ó menor escala, como continuacion de la suya; vive por ellos y para ellos, y de aquí ese santuario que recibe el nombre de FAMILIA.

Satisfechas las primeras necesidades y puestos en ejercicio los sentidos y facultades humanas, y en contacto unas familias con otras, se ayudan, se auxilian recíprocamente en la satisfaccion de necesidades, de la misma manera que entre sí lo hacen los respectivos individuos en el seno de cada familia.

—Hay más; el solo hecho del acercamiento de unas familias á otras, crea necesidades no sentidas en el interior de cada familia, necesidades que van agrandando naturalmente á medida que va creciendo en número el acercamiento de familias.

—Llega un momento en que la reunion es numerosa, las necesidades muchas, grandes y perentorias, y en que el método, el órden y la prontitud en la satisfaccion de necesidades, reclaman una ley de relacion, de armonía y de garantía, y un elemento de satisfaccion de los servicios reclamados por la violencia de la necesidad, y nace de aquí inflexiblemente la idea fecunda de dar el primer paso en la constitucion ú organizacion de la vida social, dándose vida el *individuo político-social*, por medio de la creacion del MUNICIPIO.

Pero esto no basta: así como el individuo humano há menester para su inmediato desarrollo material y moral una familia; así como las familias puestas en relacion y directo contacto necesitan para su desarrollo la creacion del Municipio;



así este, puesto en relacion con los que le son inmediatos, extiende y extiende esas relaciones, creadoras de necesidades, y al fin llega á darse el segundo paso en el camino de la organizacion político-social, surgiendo la que podremos llamar familia de los municipios, y que entre nosotros tiene el nombre secular de PROVINCIA.

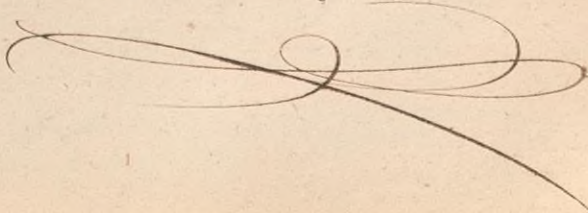
Por último, la asociacion indispensable de las provincias, reclamada por lo imperioso de las necesidades que su acercamiento y relacion naturalmente producen, constituye una suprema familia que recibe el nombre de NACION.

Este es el orden; este el procedimiento, ni más ni ménos.

Así como el individuo humano no abdica derechos que libremente puede ejercer, sin menoscabo de ajenos derechos; así como ese individuo se asocia para aquellos fines á que su aislamiento no alcanza; así, en fin, como se une para desarrollar sus facultades en armonía con las de los demás, y para buscar garantía y evitar la desmembracion de sus derechos; así el individuo político, á el cual damos el nombre de Municipio por lo glorioso de su historia en nuestra pátria, se asocia á su vez con las mismas cláusulas y á los mismos fines, siendo la Provincia al Municipio, lo que éste al individuo.

Ni el límite del Municipio, ni el de la Provincia se marcan en virtud de hechos caprichosos y puramente arbitrarios; nacen de la identidad de sentimientos, de la comunidad de intereses, de la igualdad de hábitos; á veces de condiciones naturales, de espontáneo cambio de servicios, de mil y mil circunstancias, en fin, que reunidas llegan á aconsejar y consolidar el pacto. Entre todas las condiciones llamadas á fijar el límite, descuellan sin duda el número de los asociados, la dificultad en la pronta comunicacion y la distancia.

Un Municipio de un millon de almas, no satisfaria seguramente su objeto; un Municipio, cuyos individuos se vieran separados por altas cordilleras ó por los mares, careceria de eficacia; un Municipio, en fin, que abarcara inmensos territorios y en que la accion central no fuera pronta y enérgica, seria de todo punto inútil.





El individuo para quien se crea, y á quien sirve el Municipio, es el único llamado á fijar sus límites, y á su vez, el Municipio para quien se crea, y á el cual sirve la Provincia, es el llamado á marcar los límites de esta. El pacto de los individuos crea el Municipio; el pacto de los Municipios crea la Provincia, y el pacto de estas da unidad y grandeza al Estado nacional.

Ese Estado nacional, condensacion del principio federativo generador, vive sometido á él; vive para garantizarlo, vive para desarrollarlo, y ese si que, al par que tiene necesariamente que ser *solemne expresion en la unidad nacional*, está llamado á ser tambien *firme salvaguardia de los intereses generales*, y la más alta y sólida *garantía de los derechos y de la autonomía del individuo*.

Si hubiéramos acertado, con el sistema desenvuelto, á encontrar la fórmula de armonía entre las aspiraciones de que al principio hemos hecho mérito, reveladas por la prensa declaracionista, por el Directorio y por la Minoría de las Constituyentes, seria colmada nuestra satisfaccion, y con tanto más motivo, cuanto que nuestro sistema nada tiene de arbitrario, nó parte de *hechos* más ó ménos atendibles ó respetables, sino que descansa en *el derecho* y realiza *la justicia*, dejando nuestra conciencia perfectamente satisfecha.

## VI.

Llegamos á un punto en que debemos pronunciarnos decididamente contra ciertas palabras, que no solo han tomado carta de naturaleza en nuestra patria, sino que parecen de moda en nuestro partido, hasta el punto de considerarse temas obligados de todo aquel que aspire al dictado de republicano federal; nos referimos á los nombres del *Canton* y *Estado*, importados respectivamente de las confederaciones Helvética



y Americana, y que entre nosotros, aunque no tienen razón de ser, ejercen tal influencia entre algunos, que les impelen á recoger la patente de republicano á aquel que se permita incurrir en la vejez de llamar Provincia á lo que ellos han soñado como Canton ó Estado.

Nosotros tenemos nuestros nombres propios seculares, y fuera ridículo cambiarlos, por el solo hecho de cambiar de instituciones.

Además de esto, no es tan extenso nuestro territorio ni tan exuberante nuestra población que tengamos necesidad de crear una colectividad intermedia de la Provincia y de la Nación.— Crear, como algunos pretenden, esa colectividad con el nombre de Canton ó Estado, sobre significar una copia de mal gusto, establecería una rueda más; rueda completamente inútil para el bien, pero eficacísima para debilitar la acción central y para desvanecer también el principio federal generador.

Nos comprometimos á explicar nuestra fórmula, y explicada queda.

¿Se nota algún vacío? ¿Surge alguna duda? Lo sentiremos, porque hemos tenido el propósito de hablar claro.

Nos asalta, sin embargo, un temor.—No hemos sido pródigos de las palabras soberanía, independencia; y si hemos hablado de autonomía, ha sido refiriéndonos á la personalidad humana, y pudiéramos exponernos á que algunos de esos que se satisfacen con mera palabrería y que todo lo sacrifican á un nombre ó á una frase, nos tacharan con sobra de impremeditación y de violencia de *meros descentralizadores*, y no podemos avenirnos tranquilamente, ni aun con la remota eventualidad del cargo.

No tenemos duda de que para los hombres prudentes y reflexivos hemos hablado claro; pero á veces esto no basta, y en política, cuyas cuestiones suelen encandecerse, conviene pecar por sobra de claridad.

Es verdad que el proyecto de Constitución democrático-federal, que á continuación consignamos, no deja lugar á la duda, porque después de consignados los derechos del ser huma-



no, como fuera del alcance del derecho positivo, se establece la soberanía de los Municipios y de las Provincias en cuanto concierne á su régimen interior; pero bueno es que aprovechemos esta ocasion para expresar, por qué hemos citado antes de ahora como impropia, aquella frase del ilustrado traductor de Proudhon, en que hace sinónimas la descentralizacion y la confederacion, y consiguientemente la federacion.

La *centralizacion*, más que consecuencia de un sistema, es el sistema mismo.

Cualquier relajacion del principio fundamental, significa no más que una concesion.

Toda concesion, como hija de la benevolencia ó de las circunstancias, puede dejar de ser con la falta de aquella ó la variacion de estas.

La *descentralizacion* no es en último término otra cosa que la insolente expresion de la seguridad que en su fuerza tiene el poder que la otorga.

La *descentralizacion* es un hipócrita reconocimiento de la justicia, y una solapada burla del derecho.

¿Seremos, pues, ménos descentralizadores? ¿Habrà quien pueda sospecharlo?

Por otra parte, y refiriéndonos al aserto del traductor de Proudhon, diremos que la descentralizacion ensancha, divide, pero no federa, ni confedera; que descentralizar, en la verdadera acepcion de la palabra, no es más que repartir entre varios, facultades que residian no precisamente en uno solo, sino en un número menor, y que por lo tanto la tal palabra puede tener mil y mil aplicaciones, que no determinen ni forma de gobierno, ni ménos la adopcion de principios políticos especiales ó exclusivos.

Esa palabra, como vaga por un concepto y como patrimonio por otro de los partidos doctrinarios, debe en absoluto proseribirse, por los que rendimos culto al derecho y profesamos la religion política, republicana-democrático-federal.

No hemos hablado, es cierto, de independencias y soberanías, y lo hemos hecho, en verdad, con especial cuidado, á



fin de evitar que la opinion de los extremadamente impresionables se extravíe en la apreciacion de nuestras explicaciones.

Hemos dicho cómo nace el *pacto* que celebran las autonomías individuales, y por lo tanto cómo se forma el Municipio, *dejando íntegras las autonomías que producen su existencia.*

Hemos expresado también cómo el individuo político-social llamado Municipio, se asocia para formar á su vez el pacto provincial, y evidente es que dejamos á salvo la autonomía Municipal, toda vez que para crear la provincia, hacemos seguir el procedimiento mismo adoptado por el ciudadano para crearle á él.

Por último, hemos continuado el sistema mismo, al crear el pacto de las provincias, como razon única de ser de la existencia de la nacionalidad.

Recuérdese ahora que hemos definido la *autonomía*, como facultad inherente á todo ser, de moverse, dentro y á impulso de sus propias leyes, y se comprenderá cuán tranquilos podemos estar acerca de la pureza de nuestra doctrina.

No tememos, pues, arrostrar la *impopulachería* que lleva en pos de sí el hecho de condenar como impropio el uso de ciertas palabras, y nos sublevamos desde luego contra las palabras *independencia* y *soberanía* en sus acepciones absolutas; porque de ese modo implican ausencia de toda relacion, disgregacion, solucion de continuidad en la aplicacion del sistema, y donde hay amor que desarrollar, fraternidad que estrechar, y leyes de armonía que cumplir, no pueden emplearse palabras ó frases que implican separacion absoluta, y que no dejan ni aun presentir la armonía, sino á merced de los accidentes de la voluntad.

La Nación *federal*, es sí independiente y soberana en absoluto, si entra á formar parte de una *confederacion*; pero no puede esto decirse de las Provincias *federadas*, porque á su vez habria de decirse lo mismo de los Municipios federados que las forman, y por último de los ciudadanos que pactan ó se federan, para dar vida á los Municipios, y se faltaria notablemente á la propiedad del lenguaje procediendo así, porque



no es realmente soberano é independiente el que pacta para entrar á formar parte de un todo armónico.

No es, ciertamente, la soberanía de la Provincia, Canton ó Estado, lo que constituye el sistema y redime á la humanidad, no. Soberana es la Rusia, y sus ciudadanos viven agobiados bajo el peso de la más degradante tiranía. Soberana fué siempre nuestra patria, y no solo vió constantemente proscrita la libertad política de los blancos, sino que se estremeció siempre, hasta el dia 25 del corriente (Marzo de 1875) al horrible crugir del látigo del negrero, sobre el rostro de séres humanos.

Las Provincias, los Cantones ó los Estados, pudieran muy bien llamarse soberanos, y aun siéndolo en realidad, encerrarse en su seno el mónstruo de la tiranía.

El secreto no está en el nombre, está en el sistema: no está en crear colectividades poderosas, sino en hacer hombres libres: no está, en fin, en cambiar la personalidad de la autoridad, sino en armonizar su ejercicio con el noble imperio de la libertad.

## VII.

Dados á conocer los fundamentos del sistema democrático-federal, procedia que nos ocupáramos ahora de analizar el proyecto á que estas observaciones sirven de introduccion; pero semejante tarea exigiria un estenso libro, y ya lo tenemos dicho, los libros no se improvisan, y caso de improvisarse, de seguro no seria leído, dada la premura de las circunstancias.

Solo indicaciones ligeras podemos permitirnos, siendo la primera y más importante de ellas que, hemos tenido á la vista, y muy en cuenta como dignísimas de estudio, las bases que en 7 de Marzo de 1872 formuló la sub-comision nombrada por la comision que constituyó la Asamblea federal



de 1871, aceptando todo aquello que hemos hallado de acuerdo con nuestro criterio, que ha sido sin duda mucho, y apartándonos en lo que, después del meditado estudio que reclama el dictámen de tan ilustrada sub-comision, hemos creído más conforme al recto desenvolvimiento del sistema.

Precede al proyecto un brevísimo preámbulo, en el que hemos procurado condensar las frases que, en nuestro juicio, dan suficiente idea de todo el sistema que la Constitución desenvuelve, en el deseo de que la sola lectura de ese preámbulo baste para dar á conocer la esencia de nuestra organizacion político-social.

En un título preliminar, que llamamos así para establecer cierta independencia entre él y los demás que aparecen numerados, colocándolo, en lo posible, fuera del código fundamental, para indicar su anterioridad y consiguiente superioridad, tratamos de los derechos y de los deberes, separadamente, para considerar ya los derechos naturales de la personalidad humana, ya sus deberes, una vez constituida en sociedad.

Omitimos toda explicacion acerca de los derechos individuales, porque habria de ocuparnos muy largo espacio examinar el origen y naturaleza de cada uno de ellos; tenemos, sí, hecho el trabajo, que en sazón oportuna habrá de ver la luz pública, concretándonos por hoy á examinar alguno que otro punto de los más culminantes, de entre los que el proyecto abraza, y por cierto que uno de los más graves y dignos de profundo estudio se halla consignado en el art. 8.º del título preliminar.

Hecha la consignacion de los derechos individuales en los seis primeros artículos del título, y establecido en el art. 7.º que ninguno de los organismos políticos de la Nacion tiene poder legítimo para limitar, suspender ni proscribirlos, se establece en el art. 8.º una excepcion, que después del más profundo estudio, ha dejado de todo punto tranquila nuestra conciencia.

Se establece que sin perjuicio de la absoluta eficacia de la prescripcion del art. 7.º, el levantamiento en armas contra



los poderes ó autoridades legítimamente constituidas, tremolando bandera en oposicion abierta contra los preceptos de la Constitucion, presupone violacion del pacto federal y consiguiente renuncia de los derechos que consagra, y que por lo tanto el organismo ú organismos políticos á quienes inmediatamente afecte el estado de guerra podian obrar libremente en consecuencia de esa renuncia, poniendo fuera de la ley á los que de cualquier manera, pero ostensiblemente, presten su concurso material ó moral á los rebeldes.

Esta disposicion, se halla en oposicion abierta con la viciosa práctica actual, pero no con la pureza de la doctrina.

Los derechos individuales, llevados al terreno de la práctica, por sus más decididos adversarios, desde la revolucion de 1868, no han fructificado cual debieran, porque se ha procurado dar de ellos equivocada idea, á fin de poder lanzar desde las alturas del poder el sacrilegio político que los califica de inaguantables.

Las personas sensatas, por más que no hayan profundizado el estudio de la nueva doctrina, comprenden que esta no puede autorizar la inteligencia dada á los derechos individuales; pero lastimadas por la aplicacion práctica, y advirtiendo que por ella se vulneran los intereses más respetables, quedando sin garantía cuanto en la sociedad existe de atendible y digno, protestan con energía, y se rebelan contra la conquista moderna, ya que, los llamados á su desarrollo, dan de ella tan mala cuenta, convirtiéndola en causa perenne de zozobra, y muy frecuentemente de gravísimos males.

Urge, pues, eficacísimo remedio; urge restablecer á su pureza la doctrina, y hacer entender con enérgicas medidas que la proclamacion de los derechos individuales, no es, no puede ser jamás la santificacion del crimen.

Los derechos individuales son caudal precioso, tesoro inestimable, é invulnerable propiedad del ser honrado; mas nunca pueden traducirse en vergonzosos salvo-conductos, para que el vicio y la maldad recorran impunemente su pernicioso senda.



Los derechos individuales de cada uno, tienen por impenetrable límite la ajena autonomía; romper ese límite es constituirse en ilegítimo agresor; es violar las leyes de relacion y de armonía; es romper el pacto, proscribiendo la ley social, y quien esta proscripcion proclama, con la evidencia de los hechos, abdica el imperio del derecho, y carece de personalidad para invocar sus garantías.

No significa esto, no, que el criminal, en el hecho de serlo, quede á merced de la sociedad para que de él haga el uso que mejor le plazca, no; el sér social que delinque perderá sin duda el derecho á ser amparado por las garantías constitucionales; perderá su consideracion de *sér social*, su cualidad de ciudadano, pero conservará siempre su entidad de sér humano y los derechos inherentes ó derivacion inmediata y directa de la naturaleza.

No es verdad tampoco, como con siniestra intencion se ha venido propalando, que el imperio de los derechos individuales implique la necesidad social, imperiosa, de esperar tranquilamente la ejecucion absoluta del crimen, para poner en movimiento la accion jurídica y castigar al delincuente.

No es verdad que toda accion preventiva constituya un violento ataque á los derechos individuales.

No es verdad, en fin, que la ciencia democrática tenga, por una parte la pretension de redimir á la humanidad, y por otra autorice la libre elaboracion del crimen, amparándolo en todos sus pasos y grados, para tener, una vez llegado al último, el ineficaz placer de aplicar la penalidad.

Una cosa es el respeto más escrupuloso, hasta sagrado, á los derechos del sér noble y honrado, y otra el amparo del crimen á la sombra de esos derechos.

Una cosa es la necesidad social de impedir y castigar el crimen, y otra vejar al hombre honrado á la sombra de esa necesidad social.

La ciencia democrática, con su doctrina de los derechos individuales, salva lo pernicioso de ambos extremos; la ciencia democrática implica el imperio del derecho, la realizacion de



la justicia, y no puede haber ni derecho ni justicia en amparar al crimen á la sombra del respeto á la virtud, ni en vejar á esta, á la sombra del derecho, de impedir ó castigar aquel.

Los que otra cosa han propalado, enemigos son de la democracia, y como tales deben ser rechazados.

Tenemos un escrúpulo. Hemos asentado que no es verdad que toda accion preventiva constituya un ataque á los derechos individuales, y es fácil que *los impresionables* se alarmen y dispongan á recogerlos la patente.

Nos explicaremos. Los que hacen alarde de rechazar toda medida preventiva, dan este carácter á todo lo que sea proceder antes de la absoluta consumacion del delito, y en este concepto, combatimos la teoría.

Los delitos tienen á veces diferentes períodos, y suelen casi siempre anunciarse por actos exteriores que la ciencia penal de todos los pueblos y de todos los tiempos clasifican, consignándose una escala que determina la tentativa y el delito frustrado, señalando las respectivas penas al fijar la correspondiente al delito consumado.

Castigar la tentativa, es prevenir el delito, segun los desnaturalizadores de la teoría, y en este concepto autorizamos las medidas preventivas.

Donde quiera que hay una manifestacion evidente de la elaboracion de un delito, allí tiene derecho á intervenir la sociedad con su poder judicial, á prevenir las consecuencias del mal. Lo contrario seria entregar á la sociedad desarmada en poder de legiones de bandidos, que espontáneamente brotarian al proclamarse el imperio de la impunidad.

Ocasion es ya de que entremos de lleno en la justificacion del art. 8.º del proyecto.

Debemos confesar que nos asombra, y no acertamos á explicarnos lo que en España está pasando.

Se alza un partido en armas: siembra por do quiera el luto y la desolacion, roba, mata, incendia, fusila trenes de viajeros é intenta precipitarlos en el abismo, arrancando los carriles; y si bien, por su impotencia, tiene concentrada en algu-



nas localidades, la devastacion propia de una lucha de ca-  
fres, extiende por todo el ámbito de la Península sus adeptos,  
para que recluten, no en silencio, sino en público y á la vista  
de las autoridades; para que exciten con vergonzosas relacio-  
nes de falsos hechos el entusiasmo de los tímidos; para que di-  
vinicen por medio de la imprenta á sus sanguinarios héroes;  
para que conyden á las tropas leales á la insubordinacion, y  
á la desercion, y al robo, por medio de ofrecimientos de ven-  
turas sin cuento, si se presentan equipados en el lugar del  
combate; y ante semejante espectáculo de degradacion y de  
vergüenza, no solo hay quien suponga que la ciencia democrá-  
tica impone al gobierno la mayor impasibilidad en respeto á  
los derechos individuales de tamaños enemigos, sino lo que  
es más grave, que ese respeto existe, que hay un gobierno que  
lo tolera, y que no hay nadie, absolutamente nadie, que haya  
alzado su voz para condenarlo.

Nadie nos aventaja en amor á la ciencia democrática; na-  
die tiene más idolatría que nosotros por los derechos indivi-  
duales; y no ya á pesar de esto, sino por esto mismo, hemos  
consignado en el proyecto el artículo que combate el espec-  
táculo que España ofrece, y de que acabamos de dar ligera  
idea.

Nosotros creemos que todas las opiniones, ya sean políticas,  
ya sociales, ya religiosas, pueden manifestarse libremente;  
negamos á todo poder facultad bastante para impedir esa ma-  
nifestacion; todo absolutamente, todo lo que conduzca á la  
propaganda de las ideas, lo hallamos perfectamente dentro  
del círculo del derecho del hombre; es más, veríamos impa-  
sibles hasta la *excitacion á la rebellion*; más todavía, hasta la  
*publicacion y discusion del plan de campaña*; pero una vez rota  
la valla, una vez alzada la bandera, tremolada la enseña guer-  
rera, hecho el primer disparo, queda para nosotros roto el pacto  
social; ya no hay ciudadanos que respetar, sino enemigos que  
combatir; yo no hay garantías que guardar, sino castigos que  
imponer, y en perfecto acuerdo con la ciencia penal, por to-  
dos profesada, vemos un co-autor del delito, en todo aquel



que directa ó indirectamente, material ó moralmente, ayuda á la ejecucion con sus armas, con su pluma, con su palabra ó con su dinero.

Así se garantizan los derechos individuales de los más, y se sostiene la integridad de las leyes, contra la arbitrariedad de los ménos, y los desastres de la anarquía, quedando á salvo el derecho y en su plenitud el imperio de la justicia.

Sometemos este punto al meditado estudio de los hombres pensadores, llenos de fé, sí, pero en medio de todo con el temor que naturalmente abriga el que aventura una idea que lucha de frente contra la opinion, en su juicio extraviada.

## VIII.

El Título primero del proyecto trata de los españoles y sus derechos de ciudadanía, y no nos detendremos á analizar ninguno de sus artículos, porque entonces habríamos de hacerlo mismo con todos los demás.

El Título segundo define los organismos políticos de la Nacion española, determinándose como tales, el Municipio, la Provincia y la Nacion, de acuerdo con cuanto tenemos dicho al razonar el sistema federal. El art. 21 establece la soberanía de cada organismo, en su esfera respectiva de accion, permitiéndonos llamar la atencion hácia el art. 22, en su párrafo 5.º sobre todo, allí donde se reconoce en la Nacion, como órgano superior del derecho, la facultad de fijar los principios fundamentales de justicia, así en lo civil como en lo criminal, con la natural tendencia de obtener en el porvenir la unidad de legislacion, si bien respetando en la actualidad, los fueros especiales.

Tambien llamamos la atencion hácia el art. 23, que tiene por objeto fijar el límite del derecho positivo, fijando más y más la garantía de los derechos individuales.



El art. 24 es más doctrinal que preceptivo; es más una definición que un mandato; pero no lo juzgamos estemporáneo tratándose de un sistema absolutamente nuevo, y ménos al consignarse en él la legitimidad del origen del pacto en virtud del cual tiene el código fundamental fuerza de obligar.

Si fuéramos á hacer mencion de todas las innovaciones que introducimos relativamente á las constituciones que nos han regido, tendríamos que ocuparnos de todos los artículos, y ya lo hemos dicho más de una vez, necesitaríamos un libro, y no nos es posible escribirlo hoy; hemos, pues, de apresurar el término de esta, ya por demás extensa introduccion, pero no podemos concluir sin llamar la atencion hácia algunos puntos que juzgamos de utilísima importancia, y merecedores de profundo estudio.

La disposicion del art. 41 la juzgamos de altísima trascendencia. Establécese en él que el Municipio está llamado á fortalecer las bases sociales, basadas en la fraternidad humana, y que por lo tanto, habrá de velar incesantemente en favor de la armonía de todos los intereses, prestando su más eficaz apoyo al débil contra las ilegítimas imposiciones del más fuerte, evitando siempre, con la más exquisita solicitud, y la mayor energía, las violentas agresiones entre el capital y el trabajo por medio de fraternales excitaciones, y en último caso, reprimiendo fuertemente cualquier atentado, y estableciendo con el auxilio de los peritos en la materia, la relacion prudente entre el trabajo y el capital, para la distribucion de las utilidades, producto del noble consorcio de ambos.

La simple expresion de lo contenido en el artículo, revela su inmensa trascendencia; medítese, pues, profundamente antes de aceptarlo. La materia es grave, y no quedamos satisfechos con nuestra sola inspiracion.

Las luchas entre el capital y el trabajo, son las más graves, y hace ya tiempo que han empezado á inquietar á nuestra patria; hora es ya de que se fije el derecho de cada uno, dando á la vez á la autoridad la medida del suyo, y sobre todo marcando cual es la autoridad competente.



El capital y el trabajo son dos elementos de producción; pero elementos inseparables: sepárese el uno, y la producción deja de existir; pónganse en lucha, y sucederá lo mismo; armoníense, y las fuentes de la riqueza correrán abundantes.

Por espacio de muchos siglos, y aun en el que vivimos, y en la mayor parte del globo, se ha rendido exclusivo culto al capital, y la existencia de la producción se ha debido á que la servidumbre en que el trabajo se hallaba constituido, le obligaba á tomar parte bajo la presión de las más tiránicas leyes. Así es que la producción, aunque tenía existencia, era esta lenta y perezosa, reflejando siempre la violencia de su origen.

No hay por qué trazar aquí la dolorosa historia del trabajo; basta consignar, que relegado el hombre á la condición de verdadera bestia, era inícuamente explotado por aquellos de sus semejantes á quienes la fortuna, por sus mil caprichosas sendas, había llevado á gozar las dulzuras del alcázar del capital.

Sucede hoy, sin embargo, que por una reacción de igual violencia á la del dolor sufrido, el *trabajo* se alza de su postulación, y con un furor igual al de que ha sido víctima, no se limita á reivindicar sus derechos, reclamando su digno puesto en el campo de la igualdad, sino que inconsciente, ciego, pretende avasallar todo, proclamándose el único poder de la tierra, aspirando á monopolizar la vida, así en la esfera social como en la política, cual si pretendiera vengar en la generación de hoy, los indignos ultrajes de que ha sido víctima por una eternidad de siglos.

La lucha, pues, reclama, en igual escala, la profundidad del estudio, los esfuerzos de la prudencia, y en su caso, la severa intervención de la energía.

A todo en el mundo presiden las leyes de armonía: rotas estas queda sin dique el torrente, y solo males pueden cosecharse del desbordamiento de los intereses y de las pasiones.

Reivindicado el imperio de la ciencia democrática; santificado el pacto que dá vida á la federación; proclamado el imperio de la libertad en todas sus manifestaciones y dignificado



el hombre por la sancion de su autonomía, tenemos seguro criterio para resolver las más árduas cuestiones.

Todo se resuelve por la libertad y por la igualdad; todo por el reconocimiento del derecho del hombre, no solo á la vida, sino á la dignidad de la vida.

*Capital y trabajo:* hé aquí dos poderes, dos autonomías, dos entidades libres, y como libres iguales, y como iguales fuertes.

Ambas van en busca de la produccion; pero en vano marcharán solas: la produccion solo responde á la noble armonía de esas dos fuerzas iguales.

Proscríbanse, pues, las funestas luchas, y en alas de la cariñosa fraternidad, empleemos nuestros afanes en el estudio de las leyes de armonía.

Con el imperio de la democracia quedan proscritas todas las tiranías; si por degradante ha sido proscrita la del capital, proscrita debe ser la del trabajo, que encierra igual degradacion é injusticia.

Y como que las luchas son de familia, como son de *autonomías*, como que nacen allí donde dá sus primeros pasos la organizacion social, y como que solo indirectamente y una vez exacerbadas pueden afectar á los organismos políticos, en el seno de la familia deben ventilarse, correspondiendo á los Municipios el estudio de la fórmula de armonía, evitando que la ingerencia de extraños intereses acreciente la perturbacion y agrave la lucha.

Hay otra consideracion de gran importancia para ello.

La produccion no es igual en todos los puntos: difiere, no solo en clase, sino en escala: las leyes de relacion y de armonía tienen necesariamente que ser diversas, locales, y fuera violento dar competencia para terciar en la lucha á personas ó poderes ajenos al conocimiento de los hechos, é incapaces, por lo tanto, de aquilatarlos prudentemente y con el acierto que el interés directo, verdadero y noble inspira.

Responde tambien esta prescripcion á la doctrina sentada en el art. 23.—Cuando las individualidades no se bastan á sí



mismas para la satisfaccion de sus legítimas necesidades, empieza la accion del Municipio, regulándose por el mismo criterio las intervenciones provincial y nacional.

Mucho queda, naturalmente, que decir, en lo relativo á las luchas del capital y del trabajo; pero sobre que no dispone- mos de tiempo y de espacio suficiente, todo ha de partir de la base que dejamos sentada, todo se resuelve maduramente por el criterio de la libertad, la igualdad y la armonía.

Otro de los puntos en que debemos hacer, siquiera no sea más que una ligera indicacion, es el comprendido en el párrafo décimo quinto del art. 62. Fijase allí, entre las atribuciones de la Asamblea Nacional ordinaria, la de estimular el interés, ya de los particulares, ya de los organismos provincial y municipal, para la creacion de Bancos de emision y descuento, con aplicacion á las necesidades de la agricultura, la industria y el comercio, y de las asociaciones obreras, estableciendo que si no bastase su estímulo, debe crear y mantener esos Bancos, etc., etc.

Como se advierte por la redaccion del artículo, no se trata de una competencia privativa, atribuida á la Asamblea nacional. Tambien este artículo es consecuencia de la doctrina sentada en el art. 25.

Allí donde no basta la diligencia del hombre para la satisfaccion de las necesidades sociales, empieza la accion del Municipio; allí donde no basta la de este, empieza la de la Provincia; y por último, cuando queda demostrada la impotencia de la Provincia, empieza la acción protectora del Estado nacional.

Los organismos políticos no son otra cosa que auxiliares del individuo; esos organismos solo tienen vida propia, en cuanto existen necesidades de imposible satisfaccion, por la impotencia del aislamiento individual.

Y se ha consignado el párrafo décimo quinto del art. 62 de que nos ocupamos, porque los adelantos de la civilizacion han dado á conocer la eficacia de los Bancos de emision y descuento para auxiliar la produccion de la riqueza, como tambien han



dado á conocer la grande utilidad de esos otros establecimientos de que en dicho párrafo se hace mérito, destinados á facilitar el cambio directo de productos.

La inmensa mayoría de los habitantes del país tiene escasez de recursos, y es, por lo tanto, débil para la produccion y consiguiente satisfaccion de necesidades, teniendo derecho á esperar de la sociedad auxilio y eficaz ayuda en sus empresas, encaminadas al mejoramiento de las condiciones sociales.

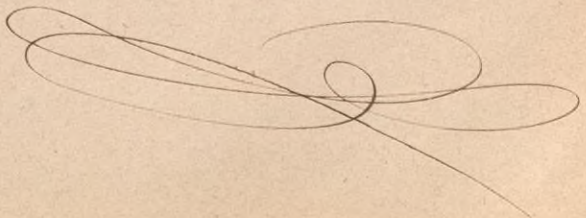
Y por otra parte, no hay en este proceder el más mínimo privilegio en favor de clases ó personas determinadas.

La produccion de la riqueza no es un bien exclusivamente individual, es de carácter general: el país que más produce es naturalmente el más rico, y si la asociacion tiene diversos objetos, ninguno marcha á vanguardia del objeto de la produccion, que es tan primario cuanto que tiene la condicion de vital.

El más gigantesco esfuerzo del individuo aislado, es á la produccion lo que una gota de agua para imponer á las olas las leyes del flujo y del reflujo, y en cambio, un esfuerzo ligerísimo individual, ejecutado en cumplimiento de la ley de armonía social, basta para dar á la produccion todo el desarrollo posible en lo humano; de aquí la necesidad social de proveer al auxilio de la debilidad del sér, á fin de obtener los portentosos y benéficos resultados de la acumulacion de los esfuerzos.

Otro punto de cuya indicacion no debemos prescindir, es el contenido en el párrafo tercero del art. 115, porque hemos pretendido resolver con esa disposicion el gravísimo problema que surge relativamente á la propiedad de la tierra.

Dispone ese párrafo que los pueblos al hacer la distribucion de cuotas de contribuciones ó impuestos, tendrán presente, entre otras cosas, que los precedentes párrafos indican, que la contribucion sobre la tierra ha de estar en relacion con las condiciones de la misma para la produccion, sin que por lo tanto, puedan favorecerse la indolencia y el abandono por medio de la disminucion de la cuota, á causa ó en consideracion á la falta de cultivo.





No satisface esto seguramente las aspiraciones de las exageradas teorías que de continuo se vierten, ni sería posible dar con una fórmula que en igual grado dejara satisfechos á todos los soñadores.

Quién piensa en la universalizacion de la propiedad, en su acepcion más lata, que es el colectivismo, negacion consiguiientemente de esa misma propiedad.

Quién pretende una revision de títulos de dominio para retrotraer las ideas dominantes en lo relativo á los mismos, á la época en que aquellos tuvieron origen.

Quién suspira por el despojo de los grandes propietarios, invocando el nombre de una justicia de uso particular, para repartirse despues esa propiedad entre los que hoy no la tienen, y en virtud del exclusivo derecho que nace de no tenerla.

¡La reaccion! ¡siempre la reaccion! ¡Nunca la prudente modificación de la *accion* para sujetarla á las leyes de la armonía!

Habia vicios, enormes vicios anejos á la propiedad..... pues bien—parece haberse dicho;—obremos en sentido inverso, absolutamente inverso; sin advertir que el mal se pretende remediar con otro mal; que un vicio se quiere que se remedie de otro vicio, y que una tiranía en fin, sirva como correctivo de otra tiranía.

La propiedad, y no hemos de detenernos á profundizar su teoría, que está seguramente en la conciencia de todos, la propiedad decimos, es hoy *un derecho y un hecho*.

Téngase en cuenta que hablamos de la propiedad, poseida en títulos *estimados como legítimos en el acto, ó época de su adquisicion*, no de la propiedad, cuya adquisicion *advertida en tiempo oportuno*, se hubiera estimado con el carácter de fraudulenta.

El trascurso del tiempo, no convalida lo originariamente nulo; el tiempo no puede ser jamás la santificacion del crimen.

La propiedad, como derecho, es inviolable, y como hecho



respetable; por más que se haya venido haciendo de ella un uso justamente condenado por las ideas modernas.

La propiedad, aparte de todos sus caracteres, aparte de su legitimidad, como derecho, allá en las esferas de la más alta y más sublime filosofía, tendría que ser un derecho, aunque no se considerara más que en la esfera de la necesidad social, en el reducido campo de la utilidad.

La vida social no está ciertamente reducida á recoger los productos de la tierra; no se han congregado los hombres y han puesto en comun sus sentidos y las facultades de su alma, para hacer vida pastoril, limitando su fuerza material é intelectual á la produccion y recoleccion de la paja y del grano.

Y cuenta que si limitamos á esto los productos de la tierra, es porque si el interés de aprovechamiento de los productos de esta constituyera, como se pretende, el todo del fin social, la inmensa mayoría de los productos de la tierra, seria completamente inútil por falta de aplicacion á la vida social: las ciencias, las artes y la industria, estarian demás; lo estarian tambien las producciones de alimentos, no obtenidos inmediatamente de las entrañas de la tierra; lo estaria tambien, hasta la modificacion de las primeras materias que la tierra ofrece, para ponerlas en condiciones de alimentacion.

Ahora bien; si la vida social no está satisfecha por medio de un solo objeto; si son diversos, muy diversos, casi infinitos estos objetos; si la distribucion de ellos es la que únicamente puede conducir á llenarlos; si es una verdad que aunque emanada de la ciencia económica, es patrimonio de todas las inteligencias, que la distribucion es el más seguro elemento de produccion, y que esta es fuente de riqueza, fuera de duda está que el cultivo de la tierra ha de constituir una sola de las variadas funciones de la actividad humana, concurriendo en comun con las demás á formar el todo armónico del bien social.

Está, pues, en el interés inmediato, directo, profundo, de la sociedad, que esa funcion de la actividad humana se ejercite, y si lo está, debe protegerla, y si la protege, evidente es que ha de empezar por sancionarla como derecho, otorgando al



hombre el premio de sus afanes, premio cuyo primer término no puede ser otro que el reconocimiento del derecho al producto de sus esfuerzos.

Sin embargo, no porque el hombre adquiera con legítimos títulos la propiedad de la tierra, queda esta segregada en absoluto del *haber humano*.

La tierra, no cabe duda, es patrimonio universal; pasa á ser relativamente propiedad individual, en cuanto á que su cultivo constituye, como decimos, una de las funciones de la actividad humana, puesta en comun para formar el todo armónico del bien comun.

Aquel que falta á las condiciones originarias y esenciales de un derecho, mutila este, lo extingue.

La tierra abandonada, inculta, representa un fraude cometido en daño de todos; ese fraude exige reparacion; su autor merece un castigo.

Tememos que se alce clamor contra estas teorías, considerándolas atrevidas, quizá disolventes, por los adoradores de la propiedad, tal como hasta hoy ha venido constituida, y vamos á tranquilizarlos con solo formular una pregunta, á saber:

Si todos los que poseen tierra, puestos de acuerdo en un dia, suspendieran el cultivo y se negasen á la produccion, ¿qué dirían los glorificadores de la propiedad secular? ¿Qué medidas adoptarían?

Inmediata y evidente es la respuesta.—Proveerían al cultivo, puesto que no habian de condenar á la humanidad á perecer.

¿Luego hay en la sociedad un derecho superior al de la propiedad; derecho que alcanza á regular esta, imponiéndola condiciones de produccion? ¿Luego el derecho de propiedad no es absoluto, sino que está limitado por un derecho y una necesidad social?

¿Luego los más exagerados partidarios de la propiedad, en su constitucion secular, protestarían en un momento dado contra el mal uso de la propiedad, y reivindicarían para la sociedad el derecho al cultivo?



Esto basta; deduzcamos las consecuencias.

La propiedad es un derecho alto, inviolable, sagrado; pero *derecho del trabajo*.

Cuando el trabajo falta, el derecho se extingue.

Faltar á la produccion es defraudar á la sociedad.

La sociedad defraudada tiene el derecho de imponer correctivo.

Vengamos ahora al exámen del párrafo tercero, art. 115 del proyecto, y dígase si puede adoptarse fórmula más benigna contra la indolencia y el abandono, causa de perjuicio directo é inmediato para la sociedad.

El propietario de la tierra lo es en cuanto cultiva y produce.

En el momento en que falta á estas condiciones, queremos que la sociedad le advierta del mal que causa, y para que esa advertencia no solo sea eficaz, sino que no se preste á los abusos que la malevolencia pudiera producir, dejando al arbitrio de funcionarios determinados, retirar ó conservar el derecho de propiedad, se determina que las condiciones de la tierra para la produccion sean las que sirvan de reguladoras para el impuesto á que todo ciudadano debe someterse para contribuir al sostenimiento de las cargas sociales.

Señalada la cuota, en relacion con las condiciones para la produccion, si no se produce, llegará la cuota á absorber la propiedad; si se produce, obtendrá la sociedad el beneficio, y mientras no se produzca, y en tanto que la cuota por su desnivel absorbe la propiedad, será esa cuota justa compensacion de los males de la indolencia y del abandono.

No es posible que explanemos más estas ideas en corto espacio; consignadas quedan, y la ilustracion de nuestros lectores suplirá los vacíos que necesariamente hemos de dejar.

Resueltos á concluir, nos limitaremos á llamar la atencion de nuestros lectores hácia los artículos adicionales; y como que se prestan á detenidas y profundas consideraciones, no podemos ni indicarlas, porque sería interminable esta introduccion.



## IX.

Damos por terminada nuestra tarea, y no porque creamos haber dado del proyecto ni aun una pequeña idea, sino por lo que tenemos varias veces repetido, esto es, porque la explicación de nuestro trabajo exigiria un voluminoso libro que, ni podemos escribir, ni seria leido en estos momentos.

Lo que principalmente importaba á nuestro propósito, era poner en claro el principio federativo, y creemos haberlo hecho, dado nuestro especial criterio, que deseáramos ver aceptado con benevolencia.

No tenemos la presunción de haber acertado, ni ménos la de haber hecho una obra perfecta: lo único que abrigamos es una recta conciencia, que nos asegura que podemos estar tranquilos por el empleo que hemos hecho de nuestra buena fé.

La duda mortificante, venia y viene ejerciendo su maléfico influjo en el campo de la política, sin ofrecer siquiera un tema concreto á la discusion tranquila; y creemos que por poco que nuestro trabajo valga, al ménos podrá servir de tema de discusion, con la que, ilustraciones que siempre hemos de respetar, sabrán llevar al ánimo del pueblo la tranquilidad que tanto merece, á la vez que la consoladora fé en el porvenir, que reclama de todos la gloriosa conquista de la ciencia democrático-republicano-federal.



PROYECTO DE CONSTITUCION.







PROYECTO  
DE  
CONSTITUCION DEMOCRATICO-FEDERAL  
DE LA  
REPÚBLICA ESPAÑOLA.

---

La Nacion española, en la plenitud de su soberanía, y una vez reivindicados por la misma, en toda la extension de su territorio, los derechos de la personalidad humana; deseando establecer el imperio del derecho, del cual es órgano superior, como entidad Estado, consagrada por la verdad histórica, y firmemente resuelta á contener al derecho positivo dentro de sus naturales límites, marcados por la indispensable necesidad social de establecer preceptos de conducta, leyes de relacion, fórmulas de garantía y reglas armónicas, que permitan la mayor suma de desarrollo posible á los derechos individuales de cada sér humano, dentro del desarrollo de los derechos de todos, formula y sanciona la siguiente

CONSTITUCION DEMOCRATICO-FEDERAL  
DE LA  
REPÚBLICA ESPAÑOLA.

---

TÍTULO PRELIMINAR.

DE LOS DERECHOS Y DE LOS DEBERES.

SECCION PRIMERA.

DERECHOS DE LA PERSONALIDAD HUMANA.

Artículo 1.º

La Nacion española reconoce y declara que la soberanía del derecho es anterior y superior á la soberanía nacional, ó del número, y en su virtud, proclama y consagra como natu-



rales, y por lo tanto fuera del alcance del derecho positivo, los derechos siguientes:

- 1.º Á la vida.
- 2.º Á la dignidad de la vida.
- 3.º De pensamiento.
- 4.º De intervencion social.

#### Artículo 2.º

Declara igualmente que el derecho á la vida implica el de propia defensa contra particulares, así como el de resistencia á los abusos de la autoridad; llevando en sí la negacion absoluta de todo poder con capacidad legítima, para la imposicion de la pena de muerte.

#### Artículo 3.º

Del mismo modo declara que el derecho á la dignidad de la vida, presupone y garantiza:

- 1.º El derecho del criminal, á la pena moralizadora.
- 2.º El derecho de todo procesado inocente á la reparacion.
- 3.º La inexistencia de la esclavitud.
- 4.º La inexistencia de toda pena infamante.
- 5.º La igualdad de deberes y derechos ante la ley.
- 6.º La seguridad individual.
- 7.º La inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia privada.
- 8.º El derecho de libre locomocion.
- 9.º El derecho de propiedad, sin facultad de amortizacion, y consiguiente inexistencia de la pena de confiscacion de bienes.
10. El derecho á la instruccion elemental.
11. Las libertades de trabajo, industria, comercio y crédito.
12. La preexistencia de leyes y tribunales competentes al delito, sometido á juicio.
13. Igual preexistencia de disposiciones legítimas, á la



exaccion de todo impuesto, ó exigencia de cualquier gravámen.

14. La igualdad de todos los ciudadanos, revestidos de las condiciones legales ó reglamentarias, para la obtencion de los cargos públicos.

15. La retroactividad de la ley penal, en cuanto beneficie la condicion del procesado.

#### Artículo 4.º

Tambien declara que del derecho de pensamiento, son indeclinables consecuencias:

- 1.º La libertad de conciencia.
- 2.º La libre eleccion de religion y de culto.
- 5.º La libertad de la palabra, de la imprenta y de la estampa.
- 4.º La libertad de enseñanza.

#### Artículo 5.º

Declara por último que, del derecho de intervencion social, surgen inmediatamente:

- 1.º El derecho del sufragio.
- 2.º El derecho de manifestacion.
- 5.º El derecho de peticion.
- 4.º El derecho de asociacion.
- 5.º El derecho de reunion.

#### Artículo 6.º

Los derechos reconocidos á los individuos, se entienden reconocidos á las asociaciones que estos puedan formar, en cuanto sea posible su aplicacion.

#### Artículo 7.º

Ninguno de los organismos de la Nacion española, tiene poder legítimo para limitar, suspender, ni proscribir ningun-



no de los derechos y libertades consignados en los artículos precedentes, y por lo tanto, no se tendrá por delito la resistencia, en la medida que fuere necesaria, para conservar su integridad.

#### Artículo 8.º

Sin perjuicio de la absoluta eficacia de lo dispuesto en el artículo anterior; el levantamiento en armas contra los poderes ó autoridades legítimamente constituidas, tremolando bandera en oposicion abierta con los preceptos de esta Constitucion, presupone violacion del pacto federal, y consiguiente renuncia de los derechos que consagra, y por lo tanto, el organismo ú organismos políticos á quienes inmediatamente afecte el estado de guerra, podrán obrar libremente, en consecuencia de dicha renuncia, poniendo fuera de la ley á los que de cualquier manera, pero ostensiblemente, presten su concurso material ó moral á la rebelion.

Del mismo modo podrán reclamar de cualquier otra Provincia ó Municipio, en cuyo territorio se favorezca ostensiblemente la causa de la rebelion, que se declare fuera de la ley á los rebeldes, solicitando y debiendo obtener, caso de no ser inmediatamente atendidos, el más enérgico apoyo del poder ejecutivo de la nacion.

### SECCION SEGUNDA.

#### DEBERES DE LA PERSONALIDAD HUMANA, CONSTITUIDA EN SOCIEDAD.

#### Artículo 9.º

Todo ciudadano está obligado á respetar y contribuir á que se respeten en los demás, los derechos de la personalidad humana, declarados en la seccion anterior, empleando para ello los medios y la energía misma de que disponga para la revindicacion de sus propios derechos.

#### Artículo 10.

Del mismo modo está obligado todo ciudadano á sostener



las cargas del Municipio, de la Provincia y de la Nación, en justa proporcion á sus haberes, establecida previamente por la ley.

**Artículo 11.**

Mediante causa de utilidad pública, alegada por la administracion, y declarada por sentencia firme del Poder judicial, estará obligado todo español á ceder su propiedad, siempre que preceda al despojo, la justa indemnizacion.

**Artículo 12.**

Tambien está obligado todo ciudadano á formar parte de la fuerza pública, en los casos previstos por esta Constitucion y por las leyes especiales.

**Artículo 13.**

Igualmente está obligado todo ciudadano á prestar el auxilio momentáneo que, por circunstancias apremiantes, reclame de él la autoridad en el ejercicio ostensible de sus funciones.

**Artículo 14.**

Tambien está, por último, obligado todo español á adquirir la instruccion primaria elemental, que habilita para el digno ejercicio de los derechos de ciudadanía.

## TÍTULO PRIMERO.

### DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DERECHOS DE CIUDADANÍA.

**Artículo 15.**

Son españoles:

- 1.º Todos los que hubiesen nacido en territorio español, en la mar, bajo su pabellon, ó en el extranjero, siendo de padres españoles.
- 2.º Los que obtuvieren carta de naturalizacion.



**Artículo 16.**

Los derechos de ciudadanía se ejercen en todo el territorio español, á los veinte años de edad.

**Artículo 17.**

Desde el año de 1877, se considerarán en suspenso los derechos de ciudadanía de todo español que, habiendo cumplido los veinte años de edad, no sepa leer y escribir.

**Artículo 18.**

Tambien se considerarán siempre en suspenso los derechos de ciudadanía de todo español durante el tiempo marcado á pena impuesta, por sentencia firme de Tribunal competente.

**TÍTULO II.****ORGANISMOS POLÍTICOS DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.****SECCION PRIMERA.****DISPOSICIONES FUNDAMENTALES.****Artículo 19.**

Los organismos políticos de la república democrático-federal-española, son:

- 1.º El Municipio.
- 2.º La Provincia.
- 3.º La Nación.

**Artículo 20.**

Los Municipios y las Provincias quedarán constituidos geográficamente, en la misma forma y con la misma extension



con que se hallan constituidos en la actualidad, ó con que los constituya una ley sancionada por la Asamblea nacional que sancione la presente Constitucion.

La iniciativa para variar la constitucion geográfica actual de los Municipios ó Provincias, corresponde exclusivamente al organismo que solicite los beneficios de la incorporacion, nunca á la Asamblea nacional, ni á organismo alguno que pretenda la absorcion de otro.

#### Artículo 21.

El Municipio y la Provincia son soberanos en su esfera interior de accion, salvo el profundo respeto que respectivamente deben á los derechos de la personalidad humana, consagrados en el título preliminar, y á las prerogativas que esta Contitucion otorga al Estado nacional.

#### Artículo 22.

A la Nacion, ó Estado nacional, en el alto concepto de órgano superior del derecho, como representante único legítimo posible del derecho general de la humanidad, corresponde esencialmente:

1.° Reconocer y amparar los derechos de la personalidad humana.

2.° Exigir severamente que esos derechos sean reconocidos, respetados y amparados por todos los organismos políticos de la República.

3.° Velar por la integridad de los preceptos constitucionales en todos los organismos políticos, requiriendo su cumplimiento, y restableciendo su imperio cuando hubiere resistencia á pesar del requerimiento.

4.° Establecer los principios y reglas cardinales que han de presidir á la constitucion y funciones de todos los poderes, en las Provincias y Municipios.



5.º Fijar los principios fundamentales de justicia, así en lo civil, como en lo criminal, por medio de los oportunos Códigos civil, penal y de procedimientos, y leyes de organizacion del poder judicial, que serán de aplicacion general en todas las Provincias de la República española, si bien dejando siempre á salvo las leyes que acerca de estos puntos se hallaren en vigor en determinadas localidades, por virtud de fueros especiales, no derogados al promulgarse la Constitucion.

Sin perjuicio de la integridad de esos fueros, prestará emi-  
nente servicio á la República el Poder nacional, que con pru-  
dente solicitud promueva la unidad completa de legislacion  
civil y penal, bien sea llevando á los Códigos que formule, los  
principios que lo merezcan por su bondad de entre los consig-  
nados en los fueros especiales, ó bien estimulando en su caso,  
á las Provincias aforadas á que adopten los principios genera-  
les que fueren de reconocida superioridad á los consignados  
en los antiguos fueros.

### Artículo 23.

Descansando la organizacion política y social de la Repú-  
blica española, en el reconocimiento y consagracion de la auto-  
nomía individual, ó sea, de la facultad inherente á todo sér,  
de moverse dentro y á impulso de sus propias leyes, emana-  
das de la creacion ó constitutivas del derecho natural, ha de  
entenderse, como principio fundamental de toda ley, que el  
Municipio solo está llamado á llenar los fines, para alcanzar  
los cuales no baste la aislada personalidad humana; que, en  
virtud del mismo principio, la Provincia solo está llamada á  
llenar los fines á que no alcance la reducida colectividad de  
los Municipios, y que el Estado nacional, por último, está lla-  
mado no más que á suplir la impotencia de la aislada colecti-  
vidad de cada Provincia, para llenar los fines de su existencia  
social, salva siempre la obligacion que el título preliminar im-  
pone á todo organismo político de respetar y amparar los de-  
rechos de la personalidad humana.



**Artículo 24.**

La promulgacion del presente Código politico-social, presu- pone la existencia del pacto de las individualidades para la constitucion del Municipio; la del de los Municipios para cons- tituir las Provincias, y por último, la del pacto de estas, para constituir la Nacion, imprimiéndose así el carácter esencial federativo á la organizacion de la República española.

**SECCION SEGUNDA.****DISPOSICIONES COMUNES Á LOS TRES ORGANISMOS POLÍTICOS.****Artículo 25.**

La soberanía del Municipio, de la Provincia y de la Nacion, se ejercen por representacion conferida por sufragio univer- sal: este sufragio no podrá ser limitado por ninguna condicion que no sea inherente á la personalidad del ciudadano.

**Artículo 26.**

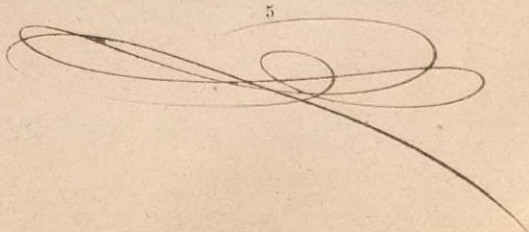
Todo ciudadano es elector, entendiéndose por ciudadano to- do aquel que ha cumplido la edad, desde la cual se exige á los españoles el cumplimiento de obligaciones que interesan á la colectividad.

**Artículo 27.**

Para obtener el derecho electoral y ejercitarlo en las elec- ciones municipales y provinciales, es necesario estar domi- ciliado en algun Municipio.

En cualquier punto de la Provincia en que se halle un elec- tor, podrá tomar parte en las elecciones provinciales.

En cualquier punto de España en que se halle un ciudada- no, podrá tomar parte en las elecciones nacionales.





**Artículo 28.**

En las elecciones de representantes, cada elector votará solamente las dos terceras partes, dejando la otra tercera á disposicion de la minoría.

**Artículo 29.**

Toda acta levantada en virtud de eleccion popular, ha de someterse al exámen público, y juicio fundado, del Poder judicial. El certificado de su validez, expedido por dicho poder, será el documento único legítimo para acreditar la personalidad del elegido. La declaracion de invalidez de la eleccion, lleva en sí la inmediata formacion de causa, contra los culpables, siguiéndose los procedimientos de oficio, sin perjuicio del derecho que asiste á cualquier ciudadano para ser parte actora en dicho juicio.

**Artículo 30.**

Los respectivos organismos políticos determinarán las condiciones de elegibilidad para los diferentes cargos que hayan de ser provistos por medio del sufragio.

**Artículo 31.**

En cada uno de los tres organismos políticos, existirán los Poderes legislativo, ejecutivo y judicial, los cuales funcionarán con entera independencia.

**Artículo 32.**

Todo poder será amovible y responsable, y funcionará en nombre del pueblo.

La amovilidad de los poderes legislativos, será periódica, re-



novándose sus individuos por terceras partes cada semestre.

La amovilidad de los poderes ejecutivos, dependerá de la apreciación de sus actos, por los respectivos poderes legislativos.

La amovilidad de los funcionarios del Poder judicial, solo podrá determinarse por causa de ineptitud ó de delito, consignada en ejecutoria de tribunal competente.

**Artículo 33.**

Toda función pública será retribuida, una vez promulgada esta Constitución.

**Artículo 34.**

Todo funcionario puede ser acusado por acción pública, ante el poder judicial del organismo político respectivo.

**Artículo 35.**

No se reconocerán más jurisdicciones ni fueros, que el de lugar en lo criminal, y el de la cosa sita en lo civil.

**Artículo 36.**

Los individuos de los poderes ejecutivos, pueden ser acusados ante el Poder legislativo respectivo, el cual, declarada la delincuencia, pondrá los reos á disposición del Poder judicial, á fin de que tenga lugar el juicio público correspondiente, recayendo ejecutoria con arreglo á las leyes.

**Artículo 37.**

El Poder legislativo en cada uno de los organismos políticos, se ejercerá por medio de Asambleas, compuestas de representantes designados por sufragio.

En las Asambleas provinciales y nacionales tendrán representación, en la proporción que las respectivas leyes determinen, los organismos políticos y funciones sociales comprendidas en la extensión de su territorio; de forma que, en las Asambleas provinciales, además de los representantes direc-



tos del pueblo, elegidos por sufragio universal, concurrirán representantes de los Municipios, la Agricultura, la Industria, el Comercio, la Marina mercante, donde la hubiere; los Institutos Científicos, los Artísticos, las Iglesias y cualesquiera otras funciones sociales ú organismos de ellas que reúnan las condiciones establecidas por la ley. En las Asambleas nacionales, tendrán representación las Provincias, además de las funciones expresadas.

Cada categoría de los organismos políticos y sociales, elegirá un número igual de representantes, tomando respectivamente parte en la elección los ciudadanos que á ellos pertenezcan.

#### **Artículo 38.**

Todo ciudadano tiene el derecho de iniciativa ante las Asambleas municipal y provincial del territorio en que tenga su domicilio, y ante la Asamblea nacional.

#### **Artículo 39.**

Todo ciudadano elegido por sufragio para el desempeño de un cargo, puede ser removido de él por manifestación firmada por un número de ciudadanos, igual, al ménos, al de los electores que le confirieron el cargo.

### **TÍTULO III.**

#### **DE LOS PODERES PÚBLICOS.**

##### **SECCION PRIMERA.**

##### **DE LOS PODERES MUNICIPALES.**

#### **Artículo 40.**

A las Asambleas municipales, constituidas en la forma que determina el art. 25 de esta Constitución, corresponde, con carácter soberano;



1.º Determinar el número de ciudadanos de que hayan de componerse y la forma en que hayan de funcionar, teniendo presente lo dispuesto en el art. 52, dictando al efecto reglas permanentes para conocimiento de todos los ciudadanos.

2.º Velar por la conservación de la integridad de su territorio, que no podrá ser alterada sino en la forma prescrita por el art. 20.

3.º Fijar los gastos municipales, crear los recursos necesarios para cubrirlos, y ultimar las cuentas de su inversión.

4.º Tomar conocimiento de las cuotas señaladas al municipio, por contribuciones provinciales ó nacionales, promoviendo los recursos procedentes por los agravios que pudieran inferirse, y creando los recursos necesarios para cubrir el importe de las sumas que en definitiva hubieren de satisfacerse.

5.º Dictar cuantas disposiciones sean necesarias para mantener una buena policía de salubridad, comodidad y ornato, publicando al efecto las Ordenanzas municipales.

6.º Mantener las escuelas públicas elementales que fueren necesarias, dictando cuantas disposiciones les sugiera su celo para hacer efectiva la obligación en que se halla constituido todo español, según lo dispuesto en el art. 14.

7.º Crear bibliotecas populares.

8.º Crear hospitales y asilos benéficos.

9.º Cuidar de la construcción y mantenimiento de los caminos municipales, cuya apertura fuere indicada por las necesidades de los vecinos del territorio.

10. Crear, mantener y reglamentar la fuerza necesaria para la custodia de los intereses de su territorio, dentro de los límites marcados por la Constitución al establecer la fuerza pública.

11. Crear todos los cargos que exija el servicio municipal.

12. Nombrar y remover su poder ejecutivo, y dictar las disposiciones á que este haya de sujetar el ejercicio de su cargo.

13. Dictar cuantas disposiciones fueren necesarias para regularizar el aprovechamiento de cañadas, pastos, aguas y



demás objetos de utilidad común, sin afectar en cuanto al servicio de cañadas y de aguas, los derechos que puedan asistir á los demás Municipios.

14. Establecer y conservar el registro civil.

15. Crear, custodiar y administrar los cementerios que fueren necesarios, vigilando, por lo respectivo á la higiene, los que fueren de propiedad particular.

16. Convocar al pueblo á los comicios, en las épocas marcadas por las leyes, ó en las extraordinarias que puedan ocurrir, dictando las disposiciones más eficaces para garantir el derecho del sufragio.

17. Dictar las disposiciones que fueren precisas para el cumplimiento de las leyes ó acuerdos de los organismos nacional ó provincial, siempre que estén dictados dentro del círculo de sus respectivas atribuciones.

18. Desenvolver los principios y reglas cardinales que en virtud de lo establecido en el párrafo 4.º del art. 22, dicte la Asamblea nacional.

19. Desenvolver del mismo modo los principios fundamentales de justicia que en virtud de lo preceptuado en el párrafo 5.º del expresado art. 22 establezca la Asamblea nacional.

20. Auxiliar y proteger el culto, cuando y en la forma que lo creyere conveniente, pero entendiéndose en todo caso que el auxilio y proteccion, á un culto determinado, implica igual auxilio y proteccion á todos los demás, siempre que hubiere quien lo reclame, y una vez establecido en forma decorosa el culto á cuya proteccion se aspire.

Será obligatorio para el Municipio, el auxilio para el mantenimiento del culto, siempre que lo reclame un número de personas igual al de la cuarta parte del total de poblacion del Municipio en que la reclamacion se haga.

21. Adoptar las disposiciones previstas en el art. 8.º, en los casos que fueren procedentes.

22. Dictar cuantas disposiciones no estén especialmente sometidas por la Constitucion á los organismos nacional y pro-



vincial, y que tengan por objeto el bienestar interior del Municipio y la garantía de los derechos de los españoles que lo constituyan.

25. Desempeñar las funciones públicas que les cometan las leyes generales de la República dictadas en virtud de los preceptos contenidos en la Constitución.

#### **Artículo 41.**

El Municipio está llamado en primer término á fortalecer los lazos sociales, basados en la fraternidad humana, y por lo tanto, habrá de velar incesantemente en favor de la armonía de todos los intereses, prestando su más eficaz apoyo al débil, contra las ilegítimas imposiciones del más fuerte, evitando siempre, con la más esquisita solicitud y la mayor energía, las violentas agresiones entre el capital y el trabajo, por medio de fraternales excitaciones, y en último caso, reprimiendo fuertemente cualquier atentado, y estableciendo con el auxilio de los peritos en la materia, la relacion prudente entre el trabajo y el capital, para la distribucion de las utilidades, producto del noble consorcio de ambos.

#### **Artículo 42.**

El poder ejecutivo en los Municipios, se ejerce por uno ó más funcionarios bajo la denominacion de Alcaldes.

#### **Artículo 43.**

Corresponde á los Alcaldes:

1.º Cumplir y hacer cumplir cuantas disposiciones emanen de la Asamblea municipal.

No obstante esta obligacion, cuando los Alcaldes creyeren que una disposicion de la Asamblea es contraria á la Constitucion ó á las leyes, ó puede inferir notorio perjuicio á los intereses del Municipio, ó á las personas, formularán dentro del



plazo de ocho dias sus observaciones, excitando á la Asamblea á la revision de su acuerdo. Si este fuere mantenido por las dos terceras partes de votos, conformes, del número total de votos de que se componga la Asamblea, se llevará á efecto por el Alcalde, sin la menor excusa, si bien haciendo públicos los antecedentes, á fin de que los ciudadanos aprecien si están ó no en el caso de ejercitar el derecho que les confiere el artículo 59 de esta Constitucion.

2.º Dar publicidad á todos los acuerdos de la Asamblea municipal.

3.º Hacer y publicar los repartos de cuotas imponibles á los ciudadanos, remitiendo á la resolucion de la Asamblea municipal las reclamaciones que se formularsen.

4.º Organizar y mandar la fuerza pública de la Municipalidad.

5.º Proveer todos los cargos creados por la Asamblea, así como crear y proveer los cargos subalternos reclamados por las necesidades del servicio.

6.º Rendir á la Asamblea las cuentas municipales, despues de haber tenido expuesta al público una copia de las mismas por espacio de treinta dias, y á disposicion de los ciudadanos, para su exámen, los documentos de comprobacion.

7.º Formar y someter á la Asamblea para su aprobacion el presupuesto municipal.

8.º Concurrir á la Asamblea, cuando lo estime conveniente ó aquella lo exija, con voz consultiva y el derecho de iniciativa que corresponde á todo ciudadano.

9.º Representar al Municipio en sus gestiones cerca de la Provincia ó del Gobierno de la Nacion.

10. El mantenimiento del orden público.

#### Artículo 44.

Todo acuerdo de las Asambleas municipales ó de los Alcaldes, cuya ejecucion traspase los límites del territorio señalado al Municipio, perjudicando ó molestando á cualquier otro, se-



rá nulo, reprimiéndose enérgicamente su ejecución por el Poder ejecutivo de la Provincia, y caso de ineficacia, por el de la Nación.

**Artículo 45.**

Contra los abusos de los Alcaldes, podrá reclamarse ante las Asambleas municipales, así como contra los abusos de estas, ante la Asamblea provincial.

**Artículo 46.**

Los intereses comunes á dos ó más Municipios, serán objeto de convenios entre los mismos, y tendrán carácter de ejecutivos, siempre que dejen á salvo sus derechos constitucionales, y no perjudiquen ó molesten á otros Municipios.

**Artículo 47.**

Los delitos que puedan cometerse por las Asambleas municipales ó los Alcaldes, son denunciabes por cualquier ciudadano, ante el Poder judicial.

**Artículo 48.**

Los conflictos que puedan surgir entre dos ó más Municipios se resolverán por la Asamblea provincial respectiva, y en caso de apelacion, por el Poder ejecutivo nacional.

**SECCION SEGUNDA.**

**DE LOS PODERES PROVINCIALES.**

**Artículo 49.**

Á las Asambleas provinciales, constituidas en la forma que determina el art. 25 de esta Constitucion, corresponde con carácter soberano:



1.º Determinar el número de ciudadanos de que hayan de componerse, estableciendo su régimen interior, con presencia de lo dispuesto en los artículos 52 y 57, y publicando reglas permanentes para conocimiento de todos.

2.º Velar por la integridad de su territorio, haciendo valer siempre lo dispuesto en el art. 20.

3.º Fijar los gastos provinciales y ultimar las cuentas de su inversion.

4.º Tomar conocimiento de las cuotas señaladas á la Provincia, por contribucion nacional, promoviendo los recursos que procedieren en caso de agravio.

5.º Crear y mantener Institutos de segunda enseñanza y escuelas de artes y oficios, cuando el interés particular, convenientemente estimulado por las mismas, no las cree; ó subvencionar los establecimientos particulares cuando correspondan á su objeto, prestando reconocido servicio á la Provincia.

6.º Crear bibliotecas, hospitales y asilos benéficos de carácter provincial, y cuyos gastos de instalacion y mantenimiento podrán hacer pesar sobre los Municipios en cuyo territorio no exista establecimiento de la clase respectiva.

7.º Cuidar de la construccion y conservacion de los caminos de carácter exclusivamente provincial, cuya apertura ó conservacion fuere reclamada por las necesidades de la Provincia.

8.º Disponer, en caso extraordinario, la creacion y sostenimiento de la fuerza pública, reclamada por las circunstancias, dentro de los límites marcados por la ley orgánica al establecer la fuerza pública.

9.º Crear todos los cargos que exija el servicio provincial.

10. Nombrar y remover el Poder ejecutivo de la Provincia, dictando las disposiciones á que haya de sujetar el ejercicio de su cargo.

11. Dictar las disposiciones que fueren precisas para el cumplimiento de las leyes ó disposiciones del gobierno central, siempre que se refieran á asuntos de carácter provincial



y estén dictadas dentro del círculo trazado por la Constitución.

12. Desenvolver los principios y reglas de carácter provincial que, en virtud de lo establecido en los párrafos 4.º y 5.º del art. 22, dicte la Asamblea nacional.

13. Dictar cuantas disposiciones no estén especialmente sometidas por la Constitución al Poder central ó al Municipio, y que tengan por objeto el bienestar general de la Provincia; pero sin mezclarse en ningún caso en el régimen interior de los Municipios, ni en el general de la Nación, ni en asunto alguno que sea de exclusivo interés de una localidad determinada.

14. Resolver acerca de las quejas que se produzcan, en virtud de lo dispuesto en los artículos 45 y 48, y de las apelaciones que se interpongan contra los acuerdos de las Asambleas municipales.

15. Excitar á los Municipios á que convoquen los comicios cuando hayan de tener lugar elecciones nacionales ó provinciales.

16. Designar á cada Municipio el número de representantes que deba elegir para las Asambleas nacionales ó provinciales, dejando á los mismos el cuidado de la elección, que llevarán á cabo en los días y en la forma que tengan por conveniente á la integridad del sufragio, y á la comodidad de los electores, sin menoscabo de los preceptos constitucionales, y respetando los plazos marcados en la convocatoria.

#### Artículo 50.

El Poder ejecutivo nacional reprimirá con energía y eficacia todo acto de los Poderes provinciales cuya ejecución traspase los límites de su respectivo territorio, perjudicando ó molestando á pueblos comprendidos en otra provincia.

#### Artículo 51.

Contra los abusos de los Poderes provinciales, procederá el derecho de reclamación para ante el Poder ejecutivo nacional.



Los delitos que puedan cometer son denunciables por cualquier ciudadano ante el Poder judicial.

#### Artículo 52.

Las Provincias no podrán celebrar entre sí pacto alguno de carácter político, ni que afecte en lo más mínimo los derechos de los respectivos Municipios.

#### Artículo 53.

Los conflictos que puedan surgir entre dos ó más Provincias, se resolverán por el Poder ejecutivo nacional, con recurso al Poder judicial.

#### Artículo 54.

El Poder ejecutivo provincial, se ejerce por uno ó más Gobernadores.

#### Artículo 55.

Corresponde á los Gobernadores:

1.º Cumplir y hacer cumplir cuantas disposiciones emanen de la Asamblea provincial, no obstante lo cual, tendrán la misma facultad concedida á los Alcaldes en el párrafo 1.º, art. 45, la cual habrán de ejercer en la forma que dicho artículo establece.

2.º Publicar todos los acuerdos de la Asamblea provincial.

3.º Hacer y publicar los repartos de cuotas imponibles á los Municipios, por contribuciones nacionales y provinciales, remitiendo á resolucion de la Asamblea provincial, las reclamaciones que se produjeren.

4.º Organizar y mandar la fuerza provincial, cuando la hubiere.

5.º Proveer todos los cargos creados por la Asamblea provincial, así como crear y proveer los cargos subalternos reclamados por las necesidades del servicio.



6.° Iniciar el presupuesto provincial y rendir á la Asamblea cuenta justificada de la inversion de su importe.

Con treinta dias de anticipacion á la presentacion de las cuentas á la Asamblea provincial, habrán de exponerse al público, facilitando á todo ciudadano el exámen de sus documentos de justificacion.

Con la misma anticipacion habrá de remitirse á cada Alcalde, una copia de dichas cuentas, para exponerla al público, en el sitio de costumbre, facilitando así las reclamaciones procedentes.

7.° Concurrir á la Asamblea provincial, cuando lo estime conveniente, ó aquella lo exija, con voz consultiva y el derecho de iniciativa que corresponde á todo ciudadano.

8.° Representar á la Provincia en sus gestiones cerca del Poder central.

9.° Prestar á los Alcaldes el auxilio que reclamen para el mantenimiento del órden público, y restablecerlo por sí, cuando requeridos á ello los Alcaldes, dejaren de hacerlo en el plazo que se les señale.

### SECCION TERCERA.

#### DE LOS PODERES NACIONALES.

##### Artículo 56.

La Asamblea nacional puede ser constituyente ú ordinaria.

##### Artículo 57.

La Asamblea nacional Constituyente, tiene por mision única la de reformar la Constitucion; pero sin que sus facultades alcancen á proscribir ni modificar su título preliminar.

##### Artículo 58.

La Asamblea Constituyente se convoca por la fuerza de las



circunstancias ó por una ley sancionada en Asamblea ordinaria.

**Artículo 59.**

Por la sola convocatoria de la Asamblea Constituyente, no se entenderá disuelta la ordinaria; pero suspenderá sus sesiones desde la apertura de aquella, hasta tanto que termine su cometido.

**Artículo 60.**

La Asamblea Constituyente se entenderá disuelta de hecho y de derecho, en el momento en que sancione la Constitución reformada.

También se entenderá disuelta, si intentase afectar en lo más mínimo, el título preliminar de esta Constitución, ó si se permitiese legislar acerca de puntos expresamente sometidos á la competencia de la Asamblea ordinaria.

En cualquiera de estos casos reanudará sus tareas y recobrará su poder soberano la Asamblea ordinaria.

**Artículo 61.**

Los individuos de una Asamblea declarada disuelta por el artículo precedente, que tomen parte en sus deliberaciones posteriores, y los ciudadanos que la presten obediencia, serán considerados reos convictos del delito de alta traición, procediéndose contra ellos de oficio por el Poder judicial.

Esta disposición será igualmente aplicada cuando la Asamblea nacional ordinaria intente alterar la Constitución, ó falte al precepto de renovación semestral de la tercera parte de sus individuos.

**Artículo 62.**

A la Asamblea nacional corresponde con carácter soberano:

1.º Constituirse en la forma conveniente para funcionar,



dictando sus reglamentos y nombrando y removiendo los empleados y dependientes que necesitare para el más expedito curso de los asuntos.

2.º Prorogar ó suspender las sesiones, nombrando una comision, de su seno, que la represente durante toda suspension.

3.º La imposicion de contribuciones para atenciones generales del Estado.

4.º El arreglo de la Deuda pública.

5.º La apertura de empréstitos, sobre los bienes y crédito de la República.

6.º El arreglo del sistema monetario, y de pesos y medidas.

7.º La admision de tropas extranjeras, y concesion de permisos para su paso por el territorio español.

8.º La declaracion de guerra y el ajuste de los tratados de paz.

9.º Los tratados de alianza ofensiva y defensiva y de comercio con las naciones extranjeras, así los que impongan algun gravámen al todo ó parte de la Nacion.

10. El señalamiento de pensiones que mereciesen los eminentes servicios á la patria, justificados en juicio prévio contradictorio.

11. La naturalizacion de los extranjeros que lo soliciten, siempre que cuenten diez años de permanencia en territorio español, y no se contraríe su pretension por el Municipio ó Municipios en que haya tenido su domicilio.

12. Legislar en lo relativo á carreteras y vias generales de comunicacion, correos y telégrafos; así como tambien sobre cultivo y aprovechamiento de los montes cuya madera sea de reconocida utilidad para las construcciones civiles y navales; pero sin que pueda en ningun caso considerar como renta estos servicios.

13. Legislar en lo concerniente á obras públicas de interés general, comprendiendo en estas las de puertos, faros, vias de comunicacion, museos y bibliotecas nacionales, pala-



cios de industria ó edificios de exposiciones, cuarteles y otras análogas.

14. Legislar acerca de instruccion pública superior, partiendo siempre de las libertades de enseñanza y de asociacion; teniendo en cuenta la mision protectora del Estado, y limitándose en todo caso á estimular y ayudar al interés particular para la creacion de centros de instruccion, sin establecer jamás competencia, ni convertir en renta el apoyo que preste al desarrollo de la enseñanza, ó el establecimiento que se viere en el caso de acordar de algun centro, allí donde no alcance el estímulo ofrecido, á poner en movimiento el interés particular.

15. Estimular el interés, ya de los particulares, ya de los organismos provincial y municipal, para la creacion de Bancos de emision y descuento con aplicacion á las necesidades de la agricultura, la industria, el comercio, y de las asociaciones obreras; y si no bastare su estímulo, crear y mantener bancos de esa naturaleza, cuyas operaciones, lejos de intentar la creacion de una renta, lo constituyan solo en intermediario del capitalista y del agricultor, del industrial, del comerciante y de las asociaciones obreras en conocido provecho de todos estos altos intereses; creando tambien ó fomentando la creacion de bancos, por medio de los cuales se verifique el cambio directo de productos, asentándose sobre bases sólidas el mejoramiento de condiciones de los ciudadanos ménos favorecidos por los dones de la fortuna, ó más dignos por su patriótico esfuerzo en favor del desarrollo de los gérmenes de la riqueza nacional.

16. Nombrar el Presidente del Poder ejecutivo nacional, y separarlo, así como á los Ministros, determinando la organizacion de dicho poder, y dictando cuantas leyes fueren necesarias para el más fácil y acertado ejercicio de sus funciones.

17. Fijar anualmente las fuerzas de mar y tierra del gobierno de la República.

18. Fijar los presupuestos de ingresos y de gastos genera-



les del Estado, y declarar, con vista del testimonio de la ejecutoria dictada por el tribunal Supremo de Justicia en los expedientes anuales de las cuentas, si há lugar ó no á proceder contra los miembros del Poder ejecutivo, por mala gestion en el manejo de los fondos públicos.

19. Legislar en materia de Aduanas, pero sin afectar en lo más mínimo el libre tráfico interior de ninguna de las Provincias españolas, ni establecer privilegio de puertos habilitados.

20. Resolver acerca de la enajenacion, cesion ó permuta de cualquier parte del territorio español, toda vez que esa parte no haya sido aún incorporada á provincia alguna, obteniendo las garantías constitucionales.

21. Conceder amnistías generales; pero nunca indultos, ni relajacion alguna de las ejecutorias del Poder judicial, en consideracion á persona determinada.

22. Dictar las disposiciones generales y permanentes que fueren necesarias para la organizacion y forma de proceder del jurado.

23. Nombrar los magistrados que hayan de componer el Supremo Tribunal de Justicia, con sujecion á las condiciones préviamente establecidas en la ley de organizacion del poder judicial.

24. Dictar las leyes que fueren necesarias para llenar la alta mision que al Estado nacional está confiada por el artículo 22.

25. Y en general dictar cuantas leyes y disposiciones creyere necesarias, para desenvolver los preceptos de la Constitucion, ya para el desarrollo de los intereses generales y comunes á todas las Provincias de la República, ya para robustecer la independenciam de los respectivos organismos, ya para mantener en su integridad los derechos y deberes definidos en el título preliminar de esta Constitucion.

### Artículo 63.

Uno de los primeros deberes de la Asamblea nacional ordi-



na, es la aprobacion de los presupuestos generales de ingresos y gastos.

La Asamblea que no haya terminado esa aprobacion antes del dia 1.º de Diciembre de cada año, respecto de los presupuestos que hayan de regir desde Enero siguiente, se entenderá disuelta, procediendo desde luego las Asambleas provinciales á convocar los comicios para la renovacion en el plazo de treinta dias, y entendiéndose aplicable, en este caso, lo dispuesto en el art. 61.

#### Artículo 64.

La Asamblea nombrará cada seis meses una Comision de su seno, encargada de vigilar la asistencia de los representantes á las sesiones que se celebren, con facultad de requerirlos y multarlos, cuando la falta de asistencia fuere reparable, y con obligacion en este caso, de dar cuenta al Poder ejecutivo de la Provincia respectiva, para conocimiento de los electores.

Esta Comision podrá, en casos de reconocida urgencia y con motivo justificado, conceder licencias á los representantes, pero sin que excedan del plazo de treinta dias en cada año.

#### Artículo 65.

La Asamblea publicará el *Diario de sus sesiones*, comprensivo de todos los proyectos que se presenten, y dé noticia exacta de los asuntos que sean objeto de deliberacion, así como de los discursos que se pronuncien, pero sin constituir en renta este servicio.

#### Artículo 66.

Los representantes nombrados para formar parte de la Asamblea nacional, se considerarán representantes de la Nacion, y no exclusivamente de la respectiva localidad que los hubiere elegido.



**Artículo 67.**

La Asamblea nacional no podrá rechazar la admision de ningun representante, á cuyo favor haya expedido el Poder judicial certificado de aptitud, á no ser por circunstancias personales, causa de delito, posteriores á la declaracion.

**Artículo 68.**

Los representantes de la Nacion tienen el derecho de iniciativa en cuantos asuntos sean de la competencia de la Asamblea: tienen tambien el de interpelacion y el de acusacion de todos los poderes públicos y de sus funcionarios.—Son inviolables por la emision de sus opiniones y juicios, en el ejercicio de su cargo, y no pueden ser procesados ni detenidos, á no ser en caso de delito fragante, sin prévio acuerdo de la Asamblea.

**Artículo 69.**

El ciudadano que se considere injuriado ó calumniado, por un representante de la Nacion, en el ejercicio de sus funciones, deberá acudir á la Asamblea, para que declare si en los hechos sentados como ciertos por el representante, se infiere ofensa al ciudadano.

**Artículo 70.**

La declaracion afirmativa de la Asamblea, despoja de inviolabilidad al representante, y deja expedito el derecho del ciudadano, para ejercitarlo ante el Poder judicial.—La declaracion negativa, purifica la honra del ciudadano, y robustece la inviolabilidad del representante.

**Artículo 71.**

El cargo de representante de la Nacion, es incompatible con toda otra funcion pública, retribuida por los fondos generales



de la República, ó por los particulares de las Provincias ó Municipios.

**Artículo 72.**

La Asamblea nacional no puede conceder autorizacion al Poder ejecutivo, para dictar disposiciones que deban ser objeto de una ley ni para plantear, aunque sea provisionalmente, ningun proyecto de ley.

**Artículo 73.**

La Asamblea nacional declara si há lugar á proceder criminalmente, contra los miembros del Poder ejecutivo, remitiendo esta declaracion al Tribunal supremo de Justicia para la formacion del oportuno proceso.

**Artículo 74.**

La Asamblea nacional se constituye en Tribunal soberano para instruir y sentenciar los procesos á que dieren lugar los delitos cometidos por los Magistrados del Supremo tribunal de Justicia.

**Artículo 75.**

Todos los acuerdos de la Asamblea nacional habrán de adoptarse en sesiones y votaciones públicas, exceptuándose tan solo los casos de conflictos internacionales, en que el alto interés de la República aconseje el secreto.

**Artículo 76.**

El Poder ejecutivo se constituye nombrándose por la Asamblea en votacion nominal, en que tomen parte la mitad más uno, á lo ménos, de los representantes elegidos, el Presidente del mismo, y confiando á éste la designacion de las demás personas que hayan de formar lo.



**Artículo 77.**

El Poder ejecutivo nacional se compondrá de tres á siete funcionarios, denominados Ministros de la República.

**Artículo 78.**

El presidente del Poder ejecutivo, como depositario de la confianza de la Asamblea, tendrá la facultad de nombrar y remover los Ministros, dando cuenta inmediatamente de los motivos de su resolución.

**Artículo 79.**

Corresponde al Poder ejecutivo nacional:

1.° Promulgar las leyes y decretar lo conveniente para su ejecución; pero reservando siempre á la Asamblea la facultad de interpretación en los casos que hubiere dudosos.

2.° Garantir la absoluta independencia del poder judicial, y facilitarle los medios de acción.

3.° Estudiar las necesidades públicas, y proponer á la Asamblea nacional los medios de remediarlas.

4.° Nombrar los funcionarios y empleados que fueren necesarios para el servicio general de la Nación.

5.° Administrar los bienes generales de la Nación.

6.° Distribuir la fuerza militar permanente de mar y tierra, según conviniere al bien de la Nación.

7.° Distribuir los honores y distinciones que reclamen los servicios hechos á la patria; pero sin que en ningún caso puedan estimarse como tales servicios, los que no resulten acreditados en juicio público contradictorio, ni puedan concederse honores ni distinciones de carácter hereditario.

8.° Dirigir las relaciones que la República deba mantener con las demás naciones, ya sean diplomáticas ó comerciales.

9.° Ordenar la suspensión de hostilidades cuando se soli-



cite la paz en caso de guerra extranjera, dando inmediata cuenta á la Asamblea.

10. Prestar á los Poderes ejecutivos de las Provincias eficaz auxilio cuando lo reclamen, para el mantenimiento del orden público.

11. Restablecer el orden público en las Provincias, aunque no se reclame su auxilio, cuando requerido á ello el respectivo Poder ejecutivo, dejare de hacerlo en el plazo que se le señale.

#### Artículo 80.

Sin que pueda entenderse menoscabado en lo más mínimo el alto y soberano poder legislativo de la Asamblea nacional en los asuntos que son de su competencia, el Poder ejecutivo deberá, antes de cumplir el precepto que le impone el párrafo primero del artículo anterior, examinar detenidamente las leyes, meditando acerca de la oportunidad de su ejecucion con presencia de las circunstancias en que pueda hallarse el país, y si su patriotismo le inspirare alguna observacion que en su juicio aconseje omitir ó diferir la promulgacion, la trasmitirá en el preciso término de ocho dias, á la Asamblea nacional.

La Asamblea, mediante informe de una comision de su seno, compuesta de la que hubiere propuesto la ley, y además de un número de representantes igual al de que aquella se compusiera, abrirá nueva discusion, y si en votacion nominal en que resulten conformes las dos terceras partes del número de los representantes de que se componga la Asamblea, se aprobare ó modificase el proyecto, se tendrá por ley desde luego, remitiéndose al Poder ejecutivo para su inmediata promulgacion.

#### Artículo 81.

El Poder ejecutivo tendrá constantemente un delegado en cada una de las Provincias de la República, pudiendo conferirle cuantas facultades crea convenientes, de entre las que



esta Constitucion le otorga; pero sin que por ningun concepto pueda dicho delegado tener intervencion alguna en el gobierno y administracion de la Provincia, ni en el de los Municipios, salvo los casos previstos en el último párrafo del art. 79.

Este delegado velará constantemente por la integridad de los preceptos constitucionales, en todo el territorio de la Provincia que le esté asignada, y podrá hacer al gobernador de la misma y á los alcaldes las observaciones que creyese procedentes, dando cuenta al Poder ejecutivo nacional cuando en su juicio fuesen dichas observaciones injustamente desatendidas.

#### Artículo 82.

El Poder ejecutivo, bajo su más estrecha responsabilidad, organizará todas las carreras del Estado, en forma tal, que sus servicios sean de evidente utilidad al bienestar de la República, estableciendo en todo caso las siguientes bases:

1.º Justificacion de aptitud para el ingreso, mediante ejercicios de oposicion.

2.º Garantía de permanencia en toda posicion ó cargo, mediante recurso al Poder judicial, contra toda separacion arbitraria.

3.º Consideracion de delito, á los efectos de separacion, para la ineptitud y falta de celo.

Quedan exceptuados de la necesidad de condiciones especiales para el ingreso, los cargos de alta confianza del Poder ejecutivo.

#### Artículo 83.

Contra toda resolucion del Poder ejecutivo, en que se afecten directamente intereses particulares, habrá recurso para ante el Poder judicial, en la forma preestablecida por las leyes, sin perjuicio á procederse en su caso segun lo prevenido en el art. 75.



**Artículo 84.**

Los miembros del Poder ejecutivo, tienen el deber de concurrir á las sesiones de la Asamblea nacional, para dar cuenta de sus actos, si les fuere pedida, y tienen á la vez derecho de asistencia, para justificar su conducta y sostener los proyectos que presentaren.

**SECCION CUARTA.****DEL PODER JUDICIAL.****Artículo 85.**

La justicia se administra en nombre del pueblo.

**Artículo 86.**

A los Tribunales de derecho y jurados, corresponde privativamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles, administrativos y criminales, juzgando y llevando á efecto lo juzgado.

**Artículo 87.**

Los jurados pronuncian su veredicto sobre el hecho, y los tribunales de derecho aplican la ley.

**Artículo 88.**

Como única excepcion de lo dispuesto en el art. 86, se observará lo siguiente:

1.º El ejército permanente de mar y tierra se regirá en tiempo de guerra por una ley especial, para la más pronta y ejemplar represion y castigo de los delitos.—En esa ley se es-



tablecerán procedimientos sumarios, cometidos á Tribunales especiales.

2.º Se considerará en estado de guerra la fuerza de ejército de tierra que se halle en alta mar, así como el ejército de mar que se halle embarcado.

3.º Toda clase de fuerza armada tendrá en sí, merced á una ley especial, los medios de compeler á la subordinacion y disciplina con penas correccionales.

4.º Los actos de insubordinacion ó de indisciplina, ejecutados colectivamente, constituyen en estado de guerra á la fuerza armada en que tengan lugar.

#### **Artículo 89.**

Los Tribunales de derecho permanentes serán siempre colegiados, clasificándose en Tribunales de Distrito, de Provincia y Supremo de Justicia.

Además de estos Tribunales, se establecerán Juzgados de instruccion y Juzgados municipales.

#### **Artículo 90.**

Los Jueces municipales serán nombrados por los Municipios, dentro de las condiciones marcadas por el Supremo Tribunal de Justicia.

Los Jueces de instruccion y Jueces de los Tribunales de distrito, serán nombrados por los Tribunales de Provincia, de entre los letrados que figuren en las listas de aptitud circulas por el Supremo tribunal de Justicia.

Los Jueces de los Tribunales de Provincia serán nombrados por el Supremo tribunal.

#### **Artículo 91.**

Al lado de cada Tribunal de derecho permanente, habrá un funcionario que ejercerá en nombre de la ley el ministerio fiscal.



Los fiscales de los Tribunales de Partido y de provincia, serán nombrados por el Poder ejecutivo de la misma, con presencia de la lista de personas con aptitud legal, circulada por el fiscal del Tribunal supremo de Justicia.

El fiscal de este Tribunal será nombrado por el Poder ejecutivo nacional, con presencia de la relacion de funcionarios, con aptitud legal, formada por Tribunal supremo.

En todo Juzgado municipal, habrá un fiscal nombrado por el Alcalde, dentro de las condiciones fijadas por el fiscal del Tribunal supremo de Justicia.

#### Artículo 92.

El ministerio fiscal, como inmediato y genuino representante de la ley, tendrá ante los Tribunales constante iniciativa, en cuanto advirtiere menoscabados los principios de justicia, estando obligado á interponer los recursos de alzada cuando lo creyere procedente, para el triunfo de aquella.

#### Artículo 93.

El Jurado funcionará mediante condiciones preestablecidas; sus miembros se renovarán periódicamente.

#### Artículo 94.

Ninguna primera resolucion definitiva del Poder judicial, adquirirá el carácter de ejecutoria, sin la aquiescencia de las partes en lo civil, ó sin que recaiga otra sentencia conforme en lo criminal, ó en lo civil cuando se hubiere contradicho la primera resolucion.

No siendo de toda conformidad las dos sentencias en los asuntos criminales, ó en los civiles en que subsista la contradiccion de parte, habrá lugar al recurso de casacion para ante el Tribunal supremo de Justicia.

Se exceptúan de la disposicion anterior los procesos en que



se impusieren las penas correspondientes á cualquiera de los dos grados superiores de la escala gradual fijada en el Código. En dichos procesos habrá siempre lugar al recurso de casacion.

#### Artículo 95.

La responsabilidad de los jueces municipales se hará efectiva en primera instancia, ante los Tribunales de Partido; la de estos, en primera instancia, ante los Tribunales de Provincia, y la de estos, en dos instancias, ante el Tribunal supremo de Justicia.

En toda instancia será inexcusable el veredicto del Jurado, excepto en la correspondiente al Tribunal supremo, cuando conozca en segunda instancia ó en virtud de recurso de casacion.

#### Artículo 96.

Para el más cumplido y eficaz ejercicio del Poder, definido en el art. 86, se establecerá por el Poder ejecutivo nacional una decorosa policía judicial, la cual funcionará exclusivamente á las órdenes de los Tribunales y jueces, en la forma preestablecida por el Tribunal supremo de Justicia.

#### Artículo 97.

Los alcaldes y gobernadores, así como el Poder ejecutivo nacional, estarán en el deber de prestar al Poder judicial, en su lugar y casos respectivos, el eficaz auxilio que en nombre de la justicia demande para la más rápida y eficaz administracion de la misma.

### TÍTULO IV.

#### DE LAS RELACIONES POLÍTICAS Y SOCIALES DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS MUNICIPIOS.

#### Artículo 98.

Ninguna Provincia ni Municipio, podrá adoptar resolucion alguna económica, social ó política, que imponga gravámen



á otras Provincias ó Municipios, ó á los ciudadanos procedentes de ellos.

**Artículo 99.**

El comercio es absolutamente libre en el interior de la República, y por lo tanto, ningun Municipio ni Provincia podrá imponer derechos de entrada en su territorio, sean cuales fueren las circunstancias en que pudieran encontrarse.

**Artículo 100.**

Ningun Poder ni Autoridad municipal ó provincial, puede prestar apoyo y proteccion á las personas que fueren reclamadas en forma oficial, por cualesquiera poderes ó autoridades legítimamente constituidos en otras Provincias ó Municipios, y lejos de ello, todos los poderes y autoridades, se deben respectivamente el más eficaz y decidido apoyo, para el mejor ejercicio de sus respectivas funciones.

**Artículo 101.**

Toda sentencia dictada por el Poder judicial, será respetada, y en su caso cumplida y guardada por todos los Municipios de la República Española, cual si hubiere sido dictada dentro del respectivo territorio de cada uno.

**Artículo 102.**

La adquisicion del carácter de ciudadano, implica la del de ciudadano español, y no exclusivamente del territorio en que se adquiriera.

**Artículo 103.**

La validez legal de títulos profesionales, se entiende declarada siempre, para todo el territorio de la República.



**Artículo 104.**

El establecimiento de instituciones públicas ó privadas de instruccion, se entenderá hecho siempre en beneficio general de la República, y no en provecho particular de la localidad en que funcionen, y por lo tanto podrá ser mantenido ó subvencionado temporalmente por los fondos generales del Estado.

El Poder ejecutivo nacional impondrá á las instituciones públicas de instruccion la obligacion de constituirse en cuerpo, formando universidad, la que, mēdiante la representacion de sus miembros, determinará libremente su régimen, sin más límites que la libertad de enseñanza y la prohibicion de enseñar bajo el criterio de los dogmas de una religion positiva.

Las actuales academias oficiales, como las bibliotecas, archivos y museos, se subordinarán al régimen universitario.

La universidad administra sus fondos.

**Artículo 105.**

Se concederá á las instituciones científicas privadas, que siendo acreedoras á ella lo deseen, una representacion proporcional á su importancia, en el gobierno de la universidad.

**TÍTULO V.**

**DE LOS BIENES Y RECURSOS DE LA NACION  
Y DE LOS PUEBLOS.**

**Artículo 106.**

Ni la Nacion ni las Provincias, en el concepto de tales, pueden utilizar en renta bienes de ninguna clase. Sus recursos consistirán en las contribuciones ó impuestos, votados anual-



mente por las respectivas Asambleas, para cubrir los presupuestos de gastos.

**Artículo 107.**

Tanto la Nación como las Provincias conservarán los bienes que hoy poseen y que tengan destino de evidente utilidad pública, pudiendo adquirir otros con igual objeto; pero teniendo siempre presente lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 108.**

Adquirido cualquier inmueble por la Nación ó la Provincia á título lucrativo, se procederá inmediatamente á su venta, exceptuándose únicamente los que fueren de evidente utilidad para el servicio público, al cual se destinarán desde luego.

**Artículo 109.**

Los pueblos, además de los edificios destinados á uso público, podrán conservar ó adquirir terrenos para pastos; pero aplicándolos á aprovechamiento comun, con facultad de imponer algun arbitrio por el aprovechamiento; pero sin establecer privilegios en favor de persona determinada.

**Artículo 110.**

La Nación procederá inmediatamente á la venta de todos sus bienes, no destinados á uso de evidente utilidad pública, aplicando su producto á la amortizacion de la deuda general del Estado, puesta bajo su salvaguardia, en cuyo caso se encuentra la actual Deuda pública española.

**Artículo 111.**

Los poderes nacionales, previo acuerdo con los acreedores del Estado, procederán á la unificacion de la Deuda nacional.



**Artículo 112.**

Toda propiedad puesta en venta por el Estado nacional, por las provincias ó por los pueblos, se dividirá, por regla general, siempre que sea posible, en pequeños lotes, facilitando su adquisicion á las más modestas fortunas.

Podrá, sin embargo, hacerse excepcion en los casos siguientes:

1.° Cuando existan garantías eficaces de que por medio de una adquisicion en grande escala, ha de fomentarse la poblacion rural.

2.° Cuando existan iguales garantías de que han de crearse importantes establecimientos industriales, apartados de los grandes centros de poblacion.

3.° Cuando sean compradores los Municipios con objeto de destinar los bienes al aprovechamiento comun.

**Artículo 113.**

Los pueblos al hacer la distribucion de las cuotas de contribuciones ó impuestos, tendrán presente:

1.° Que todo individuo constituido en sociedad, está directamente obligado á contribuir al mantenimiento de esta, en remuneracion de los beneficios que el estado social le otorga.

2.° Que la cuota de contribucion ha de estar relacionada con el beneficio social que el contribuyente reciba.

3.° Que la contribucion sobre la tierra, ha de estar en relacion con las condiciones de la misma para la produccion, sin que por lo tanto puedan favorecerse la indolencia y el abandono, por medio de la disminucion de la cuota, á causa ó en consideracion á la falta de cultivo.

**Artículo 114.**

La contabilidad general del Estado, sufrirá un juicio anual



anté el Supremo Tribunal de Justicia, el cual requerirá y compelerá de la manera más eficaz á los respectivos contables, para que remesen en tiempo y forma las cuentas que deban ser objeto de juicio.

#### **Artículo 115.**

Para la más cumplida apreciacion de la contabilidad general del Estado, abrirá el Tribunal Supremo un juicio solemne con cada uno de los contables directos, empleando los medios de apremio que estime más eficaces, hasta obtener el esclarecimiento de los hechos.

#### **Artículo 116.**

El Tribunal supremo remitirá anualmente á la Asamblea nacional testimonio literal de la sentencia razonada que ha de dictar en el expediente de exámen y juicio de las cuentas generales y definitivas del Estado, sin que por esto se entorpezca en lo más mínimo la ejecucion de dicha sentencia, ni tampoco las de las demás que dicte en los respectivos juicios, con los diferentes contables directos.

#### **Artículo 117.**

El Poder ejecutivo presentará anualmente á la Asamblea nacional, antes del 1.º de Setiembre, los presupuestos de ingresos y de gastos del año siguiente. La falta de cumplimiento de esta disposicion lleva en sí la inmediata separacion, que deberá acordar, sin excusa alguna, la Asamblea.

#### **Artículo 118.**

A todo presupuesto anual ha de acompañar necesariamente el balance del último ejercicio.



**Artículo 119.**

Una ley especial, inmediata, regulará la contabilidad general de la República, con sujecion absoluta á los siguientes principios:

- 1.° Severo deslinde de las contabilidades legislativa, administrativa y judicial.
- 2.° Limitacion del ejercicio de cada presupuesto, á los doce meses del año económico á que corresponda.
- 3.° Unificacion de los años económico y civil.
- 4.° Responsabilidad inmediata, directa y eficaz en la gestion de los intereses de la República.
- 5.° Limitacion de todo empréstito, con garantía de los bienes ó crédito del Estado, á la cifra de los recursos previamente creados para su amortizacion.
- 6.° Ilegitimidad de la creacion de toda deuda flotante.
- 7.° Ilegitimidad de todo pago que no esté autorizado por la ley de presupuestos, ú otra especial, y directamente ordenado por el ministro del Poder ejecutivo nacional encargado de la gestion de la Hacienda.
- 8.° Ilegitimidad de toda operacion de Banca, ejecutada por el Tesoro, y que traspase los límites marcados por la imperiosa necesidad de las traslaciones de fondos sobrantes.
- 9.° Inclusion del déficit de un presupuesto, como atencion primera del presupuesto siguiente, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan surgir por abandono ó malicia, causa del déficit.
10. Moralizacion de la administracion pública, y consiguiente proscripcion del sistema de desconfianza, que sirve de base al ineficaz, costoso y complicado mecanismo de la Intervencion.



## TITULO VI.

## DE LA FUERZA PÚBLICA.

**Artículo 120.**

La fuerza pública se compone:

- 1.° De milicia ciudadana local, cuyos individuos se distinguirán con el honroso título de Voluntarios de la República.
- 2.° De ejército permanente de mar y tierra, cuyos individuos se honrarán con el nombre de Voluntarios Federales.
- 3.° De las reservas.

**Artículo 121.**

La Milicia ciudadana local, se constituye bajo la inspeccion de las Asambleas municipales y el mando de los Alcaldes, y nombra sus jefes.—A la Asamblea municipal toca exclusivamente reglamentar esta fuerza, la cual en ningun caso puede ser compelida á prestar servicio fuera del término municipal.

**Artículo 122.**

El ejército de mar y tierra es el brazo auxiliar del Poder ejecutivo nacional, confiándose especialmente á su patriotismo y bravura, la integridad de las fronteras, la inviolabilidad del pabellon nacional y el restablecimiento del orden público, cuando á ello fuere requerido.

**Artículo 123.**

El servicio de la Milicia ciudadana local es patriótico y honorífico: el del ejército permanente de mar y tierra, será voluntario, y retribuido en la forma conveniente, constituyendo su existencia una de las brillantes carreras del Estado.



**Artículo 124.**

El servicio de las reservas será obligatorio, desde la edad de veinte años á la de cuarenta, dividiéndose en dos categorías, comprendiendo la primera los individuos de veinte á treinta años, y la segunda los de treinta á cuarenta.

**Artículo 125.**

Las reservas no podrán ser utilizadas por el Poder ejecutivo nacional, sino como auxiliar del ejército permanente en caso de guerra exterior ó interior, con sujecion á la ley orgánica de la fuerza pública, y en virtud de una ley especial que contenga su llamamiento.

**Artículo 126.**

Los individuos comprendidos en las reservas, mientras no sean llamados por la ley á entrar en campaña, podrán formar parte de la Milicia ciudadana local, así como de las fuerzas á que se refieren los párrafos 10 del art. 40 y 8.º del art. 49.

**Artículo 127.**

Los generales, jefes y oficiales del ejército, en el concepto de tales, mandan tropas; pero en ningun caso pueblos ni territorios, ni pueden mezclarse, por ningun concepto, en el gobierno y administracion interior de los mismos. La ley orgánica de la fuerza pública armonizará los derechos de los pueblos con las facultades extraordinarias de que ha de hallarse revestida la autoridad militar en caso de guerra, para ordenar eficazmente la defensa ó la resistencia.



## TÍTULO VII.

## DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

**Artículo 128.**

La República española reconoce no tener propiedad ni dominio sobre las que fueron sus posesiones de Ultramar, y que adquieren la consideracion de Provincias españolas; pero hace descansar en la Historia, su derecho perfecto á ejercer en favor de estas Provincias una tutela temporal, cuyo término, indicado por el adelanto intelectual y material de las mismas, será definitivamente fijado en su dia por la Asamblea nacional.

**Artículo 129.**

Las Provincias españolas de Ultramar son: las islas de Cuba y de Puerto-Rico en América, y las islas Filipinas en la Oceanía.

Las islas de Fernando Póo, Annobon y Corisco, en África, y las Marianas, Carolinas y Palaos, en la Oceanía, se considerarán tan solo como territorios sujetos al dominio de la Nacion española.

**Artículo 130.**

Sin perjuicio de que las Provincias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, inicien en virtud de su autonomía su régimen interior, será este sometido en la forma que determine una ley especial, á la revision de la Asamblea nacional.

**Artículo 131.**

Los ciudadanos de las Provincias españolas serán considerados como ciudadanos de las Provincias de Ultramar en que



establezcan su residencia, á no ser que optasen, prévia y expresamente, por los derechos de extranjería.

Los ciudadanos de las Provincias de Ultramar que estableciesen su residencia en cualquiera de las Provincias de la Península ó islas adyacentes, serán considerados como ciudadanos del punto en que residieren.

#### **Artículo 132.**

La República española no podrá imponer á las Provincias de Ultramar otros sacrificios que los que exija la garantía de su proteccion temporal.

### **TÍTULO VIII.**

#### **DE LAS RELACIONES DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA CON LAS DEMÁS NACIONES.**

#### **Artículo 133.**

La República española mantendrá relaciones de paz y amistad con las demás naciones, respetando siempre en ellas el derecho que tienen á regirse por sí propias, y no prestando jamás su concurso para favorecer el desenlace de conflictos interiores.

#### **Artículo 134.**

La República española no reconoce gerarquías entre las naciones; todas son para ella dignas de igual respeto, y así es que, mantendrá cerca de cada una un representante de la República, igualando la categoría de todos, y estableciendo solo la diferencia de emolumentos que sea proporcionada á la mayor ó menor extension de territorio á que alcance la funcion del representante.



**Artículo 135.**

La República española tendrá libre comercio con las naciones que se lo ofrezcan ó acepten.—El libre comercio ha de entenderse absoluto y recíproco, con exencion de toda clase de derechos y en todas materias; sin que en ningun concepto pueda admitirse excepcion en favor ó en contra de una produccion determinada.

**Artículo 136.**

La República española aceptará y examinará cordialmente las proposiciones de Confederacion que tengan por objeto esencial garantizar la independenciam de las respectivas nacionalidades.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

**Artículo 1.º**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 106, serán, al promulgarse esta Constitucion, bienes nacionales:

- 1.º Los que ya hubieren sido clasificados en tal concepto.
- 2.º Los que debieran haberlo sido, con aplicacion de los principios y leyes vigentes.

3.º Aquellos cuya propiedad no pueda ser legalmente reivindicada por ninguna persona ó colectividad legítimamente constituida.

Se exceptúan de esta disposicion los bienes pertenecientes á los pueblos, conocidos con el nombre de *propios*, los cuales serán inmediatamente devueltos á los pueblos á que hubieren pertenecido.

**Artículo 2.º**

Los pueblos, cuyos bienes de propios hubieren sido ya ena-



jenados por el Estado, serán reintegrados en la siguiente forma:

1.° Con bienes de clase análoga á la de los que hubieren sido vendidos, si existieren entre los bienes nacionales, sea cual fuere el punto en que se hallen.

2.° Con títulos de la Deuda pública al tipo de 50 por 100 de su valor nominal, ó con la exención de contribuciones nacionales, á eleccion del Municipio; pero entendiéndose que en este caso, la indemnizacion ha de distribuirse en un plazo, respectivamente de cinco á diez años, á juicio del Poder ejecutivo nacional.

En uno y otro caso, habrán de tomarse en cuenta las sumas recibidas por los pueblos por razon del 80 por 100 del importe de sus propios vendidos, computándose esas sumas por el valor que tuvieran en la época en que fueron entregadas.

Serán preferidos para el abono en bienes de clase análoga, los pueblos que se hallen más próximos al término municipal en que radiquen los bienes que hayan de aplicarse al reintegro.

Los Municipios procederán desde luego á la venta de los bienes que recibieren en reintegro de sus propios.

### Artículo 3.°

El Poder ejecutivo nacional dictará inmediatamente las disposiciones convenientes para la venta de los bienes expresados en el primero de estos artículos transitorios, cumpliendo lo prevenido en el artículo 112 de la Constitucion.

### Artículo 4.°

Los Municipios en cuyo territorio exista una sola iglesia, serán dueños de la misma, para destinarla al culto católico para que fué construida. En el momento en que la destinaren á otro uso, recobrará el Estado nacional su dominio sobre ella, incluyéndola en el inventario de los bienes nacionales.



**Artículo 5.º**

Se considerarán bienes nacionales las iglesias que excedan del número de poblacion en la escala siguiente:

Del número de una en las poblaciones de ménos de dos mil almas.

Del número de dos en las que excediendo de dos mil no pasen de cuatro mil.

Del número de tres en las que excediendo de cuatro mil, no pasen de doce mil.

Del número de cuatro en las que excediendo del número de doce mil, no pasen de veinte mil.

Del número de cinco en las que excediendo de veinte mil, no pasen de treinta mil.

Del número de seis en las que excediendo de treinta mil no pasen de sesenta mil.

Del número de siete, en las que excediendo de sesenta mil no pasen de cien mil.

Del número de ocho, en las que excediendo de cien mil no pasen de ciento cuarenta mil.

Del número de nueve, en las que excediendo de ciento cuarenta mil, no pasen de ciento ochenta mil.

Del número de diez, en las poblaciones que excedan de ciento ochenta mil almas.

Esta disposicion no amengua en nada el perfecto derecho que asiste á todo ciudadano para construir en lo sucesivo los templos que juzgue oportunos.

**Artículo 6.º**

En los pueblos en que hubiere sobrante de iglesias, segun la escala del artículo anterior, queda á eleccion de los Municipios designar las que hayan de quedar de su propiedad, y las que como sobrantes pasen á ser bienes nacionales.



**Artículo 7.º**

Cuando el Poder ejecutivo nacional proceda á la venta de alguna iglesia, habrá de disponer que se consigne en el expediente, y de una manera auténtica, la notificación hecha al respectivo Municipio, el cual tendrá el derecho de retracto, por un plazo de treinta dias, que se contarán desde la fecha en que se haga constar la notificación al mismo de la venta realizada.

**Artículo 8.º**

La adquisicion hecha en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, ha de tener necesariamente por objeto, destinar el edificio á uso de reconocida utilidad pública.

**Artículo 9.º**

Una ley especial, inmediata, fijará la situacion futura de los individuos que en la actualidad pertenecen al clero, declarando y afirmando los derechos que puedan corresponderles personalmente al llevarse á cabo la absoluta separacion de la Iglesia y del Estado, tomándose para ello en cuenta que se trata de una clase creada al amparo de instituciones seculares, y que ha disfrutado siempre de la proteccion y del respeto de la casi unanimidad del pueblo español.

Madrid 16 de Marzo de 1875.

MIGUEL AYLLON Y ALTOLAGUIRRE.





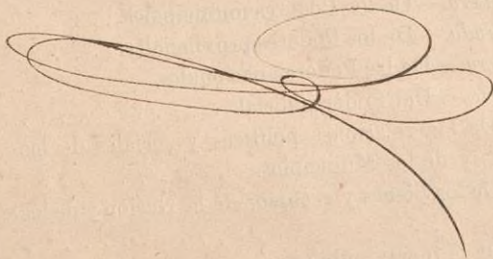


# ÍNDICE.

	Páginas.
INTRODUCCION. . . . .	5
PREÁMBULO. . . . .	57
TÍTULO PRELIMINAR.—De los derechos y de los deberes. . . . .	57
<i>Seccion primera.</i> —Derechos de la personalidad humana. . . . .	57
<i>Seccion segunda.</i> —Deberes de la personalidad humana, constituída en sociedad. . . . .	60
TÍTULO I.....—De los españoles y de sus derechos de ciuda- danía. . . . .	61
TÍTULO II.....—Organismos políticos de la Nacion española. . . . .	62
<i>Seccion primera.</i> —Disposiciones fundamentales. . . . .	62
<i>Seccion segunda.</i> —Disposiciones comunes á los tres orga- nismos políticos. . . . .	65
TÍTULO III....—De los Poderes públicos. . . . .	68
<i>Seccion primera.</i> —De los Poderes municipales. . . . .	68
<i>Seccion segunda.</i> —De los Poderes provinciales. . . . .	73
<i>Seccion tercera.</i> —De los Poderes nacionales. . . . .	77
<i>Seccion cuarta.</i> —Del Poder judicial. . . . .	88
TÍTULO IV....—De las relaciones políticas y sociales de las Provincias y de los Municipios. . . . .	91
TÍTULO V.....—De los bienes y recursos de la Nacion y de los pueblos. . . . .	93
TÍTULO VI....—De la fuerza pública. . . . .	98
TÍTULO VII...—De las Provincias de Ultramar. . . . .	100
TÍTULO VIII.—De las relaciones de la República española con las demás naciones. . . . .	101
ARTÍCULOS TRANSITORIOS. . . . .	102



NOTA. Esta obra es propiedad de su autor, quien se reserva los derechos que la ley le concede, despues de haber cumplido con el depósito y demás formalidades que la misma exige con ese objeto.









Se vende al precio de **una peseta cincuenta céntimos** en Madrid, calle de Isabel la Católica, número 23, imprenta y fundición de D. Manuel Tello, á quien se dirigirán los pedidos de provincias.

Véndese además en las librerías de San Martín, Puerta del Sol; Durán, Carrera de San Jerónimo; Cuesta, calle de Carretas; y Bailly-Bailliére, Plaza de Topete.